



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Ambiental

**Los Derechos de la Naturaleza en el
ordenamiento constitucional vigente de
Ecuador y España**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Cecilia D. Balcázar Campoverde
Tipo de trabajo:	Trabajo Final de Máster
Director/a:	Renato J. Horacio Massari
Fecha:	20 de julio 2023

Resumen

El reconocimiento jurídico de los derechos de la Naturaleza está cada vez más enraizado en un sistema legal que se turna biocéntrico. Es un cambio de paradigma que provoca una reacción en la doctrina, esencialmente contraria en un momento a admitir la Naturaleza como sujeto de derechos. Es a partir de la década de 1990, a medida que el comportamiento humano sobre los ecosistemas y contra la vida en el planeta tierra se vuelven más pronunciadas, empieza a surgir un nuevo enfoque en el pensamiento social sobre la importancia del derecho ambiental como regulador y limitador de la actividad antrópica. Entendiendo esencialmente la necesidad de avanzar hacia una transición ecológica, donde la Naturaleza y su protección este más íntimamente relacionada con la vida del ser humano sobre el planeta.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo llevar a cabo una comparación entre las Constituciones de Ecuador y España, en lo que respecta a los derechos constitucionales que cada ordenamiento jurídico mantiene para proteger el medio ambiente. Por lo tanto, su objetivo es determinar si las diferentes legislaciones realizan la protección ambiental de manera similar y si estas protegen de manera efectiva los derechos de la naturaleza.

Palabras clave: (Derecho Ambiental, Constitucionalismo Biodiverso, Responsabilidad Ambiental, Naturaleza)

Abstract

The legal recognition of the rights of Nature is increasingly rooted in a legal system that is becoming biocentric. It is a paradigm shift that provokes a reaction in the doctrine, essentially opposed at the time to admitting Nature as a subject of rights. It is from the 1990s, as human behavior on ecosystems and against life on planet Earth becomes more pronounced, that a new approach begins to emerge in social thought on the importance of environmental law as a regulator and limiter of anthropic activity. Essentially understanding the need to move towards an ecological transition, where Nature and its protection is more intimately related to the life of human beings on the planet.

In this context, the present research aims to carry out a comparison between the Constitutions of Ecuador and Spain, regarding the constitutional rights that each legal system maintains to protect the environment. Therefore, its objective is to determine if the different legislations carry out environmental protection in a similar way and if they effectively protect the rights of nature.

Key words: (Environmental Law, Biodiverse Constitutionalism, Environmental Liability, Nature).

Índice de contenido

1. Introducción.....	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	7
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	8
1.3. Objetivos.....	9
2. Marco teórico y desarrollo.....	10
2.1. Incorporación Constitucional del Derecho Ambiental y principales instrumentos internacionales de la protección ambiental.....	11
2.1.1. Reconocimiento y Relevancia Constitucional, Legal y Jurisprudencial del Ambiente.....	15
2.2. Institucionalidad y legislación del derecho ambiental.....	17
2.2.1. Alcances de la Derecho al ambiente sano en el sistema de regulación interno.....	22
2.2.2. Establecimiento de Garantías para el ejercicio de la Protección Ambiental.....	24
2.2.2.1 La Legitimación activa a través de la acción popular como instrumento de protección ambiental.....	26
2.2.2.2. La Consulta Previa.....	29
2.2.3. Normativa ambiental de aplicación en Ecuador y España.....	31
2.3. Responsabilidad por daños ambientales.....	36
2.3.1. Consideraciones preliminares del daño ambiental.....	36
2.3.2. La Responsabilidad objetiva como acceso a la justicia ambiental.....	37
2.3.3. Responsabilidad Administrativa.....	40

2.3.4. Responsabilidad Civil.....	42
2.3.5. Responsabilidad penal.....	44
3. Estructura comparativa entra la legislación de Ecuador y España.....	46
3.1. La naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución Ecuatoriana.....	47
3.2. La naturaleza en la Constitución Española.....	50
3.3. Similitudes y Diferencias de las Constituciones en estudio.....	53
3.4. Conclusiones.....	56
Referencias bibliográficas.....	59
Listado de abreviaturas.....	67
Anexos.....	68

1. Introducción

“La Naturaleza puede vengarse, pero lo que no puede es defenderse sola”

Armando Batra

En los últimos años uno de los objetivos que se han planteado la mayoría de los países es la protección del medioambiente. Esta preocupación se ve reflejada en las diferentes Constituciones y disposiciones legales internas de Ecuador, España y el resto de los países, dejando en evidencia la demanda de varios grupos de la sociedad que buscan un mayor control y protección del Estado en materia ambiental. De este modo, traemos como antecedente lo descrito por (LOVELOCK 1979) acerca de la denominada hipótesis de Gaia, donde se concibe a la Naturaleza como un organismo viviente capaz de transformar su naturaleza interior y asegurar su sobrevivencia indiferentemente se encuentre habitada o no. En este sentido, la Naturaleza es un ser vivo de gran complejidad que no solo necesita ser protegido, sino también tiene necesidad de una voz al no poseer el don del habla, que es sujeto portador de derechos y dignidad, con un valor intrínseco que va más allá del valor o de la utilidad que le adjudiquen las personas (ACOSTA 2010).

A partir del 2008, la Constitución Política de Ecuador, incorpora a la Naturaleza como sujeto de derechos. Es así como Ecuador se convierte en el primer país en protegerla jurídicamente, según la Constitución que se aprobó el 28 de septiembre de 2008 a través de un referéndum (MACIAS 2010), siendo parte así de la culminación del reconocimiento constitucional que se ha dado en varios países de Latinoamérica (DALY 2012).

En España, no se reconoce de manera expresa los derechos constitucionales de la Naturaleza, sin embargo, existen unos factores tendenciales hacia un cambio biocéntrico en favor de su reconocimiento, siguiendo la misma línea de otros ordenamientos jurídicos, donde por el imperativo de conservarla y defenderla ha sido necesario un cambio de enfoque de protección a favor de ésta.

Es así que, en el primer capítulo del presente trabajo iniciaremos por reconocer la importancia de los derechos constitucionales de la naturaleza en el caso de Ecuador, donde el neo constitucionalismo ha empezado a tener visibilidad a través de las reformas constitucionales

de varios años que han estructurado un nuevo modelo de relaciones económicas y de desarrollo, integrando novedosas concepciones como el Sumak Kawsay o buen vivir, después describiremos las posiciones doctrinales y la legislación ambiental de los dos países. De forma somera describimos los dos métodos para protección del ambiente como es la legitimación activa y la consulta previa, también hacemos una descripción sintetizada de la normativa ambiental vigente en los países en estudio.

En el segundo capítulo abordamos el tipo de responsabilidades en la protección ambiental, damos inicio con el concepto de responsabilidad objetiva como mecanismo de acceso a la justicia ambiental, después analizaremos la responsabilidad administrativa, civil y la responsabilidad penal.

En el último capítulo hacemos un estudio comparativo de las legislaciones de Ecuador y España, estudiamos el concepto de la Naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador y desde el punto de vista de la Constitución Española, similitudes y diferencias entre las mismas, finalmente presentamos las conclusiones y recomendaciones obtenidas del desarrollo del presente trabajo.

1.1. Justificación del tema elegido

Los derechos constitucionales de la Naturaleza se basan en la necesidad de reconocer la importancia de esta como un ser vivo con derechos inherentes que deben ser protegidos y preservados. Son un tema relativamente nuevo en el ámbito jurídico, y su estudio es fundamental para el desarrollo de nuevas herramientas legales para proteger el medioambiente.

Como bien jurídico tutelado el medioambiente en España y como sujeto de derechos en Ecuador, la protección ambiental pasa a convertirse en una materia de interés general y por lo tanto un derecho de características fundamentales y colectivas, siendo de mucha importancia y competencia a todas las personas en la sociedad. Debido a la relación estrecha que existe entre la calidad de vida que viven los seres humanos y variedad de principios vinculados con la dignidad humana.

Según lo descrito en los párrafos anteriores, si no garantiza un apropiado desempeño de los derechos del medioambiente en Ecuador y España, también se pondrían en peligro el amparo

y salvaguardia de otros principios al estar estrechamente relacionados. Y, al ponerse en riesgo el derecho a un ambiente sano, nos exponemos a la pérdida de la vida misma.

Por lo tanto, el presente trabajo se justifica en el imperativo de estudiar si el reconocimiento de la Naturaleza como sujetos de derecho en Ecuador, al elevar a la Naturaleza al rango de derecho de carácter fundamental es eficaz en la defensa y protección del medio ambiente, en contraposición del caso de España donde no existe tal reconociendo constitucional de estos derechos, sino que se configura como un principio rector según el artículo 45 de la Constitución Española.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

Hoy no es un buen momento para la protección de la Naturaleza. La aparición de un nuevo fenómeno económico y políticas globales es objetiva y no siempre considera las premisas racionales necesarias para abordar los temas relacionados con la Naturaleza, el medioambiente, el desarrollo y los derechos humanos. El carácter ¹humanocéntrico en la conexión entre Naturaleza, sociedad e individuo, se ha fortalecido gracias a la internacionalización de los mercados.

Una forma moderna de la concepción liberal clásica del Estado capitalista se incorpora en el orden político en general gracias a esta realidad. El neoliberalismo, que en un inicio se catalogó como una hipótesis financiera, en realidad es una estrategia que prioriza la desnacionalización de las empresas públicas y reduce la influencia del Gobierno en la regulación lo que promueve la desregulación en diversos ámbitos, poniendo en peligro o afectando diversos derechos.

La concepción original de los derechos humanos no incluía el derecho al desarrollo, la paz, la solidaridad y el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, según nuestra investigación. Esto es el resultado de la lucha de los pueblos por los derechos humanos sociales y colectivos. Algunos teóricos describen estos derechos como «derechos de tercera

¹ En este contexto, el antropocentrismo y el humanocentrismo se consideran términos equivalentes. Desde una perspectiva epistemológica, el antropocentrismo describe el mundo desde la perspectiva del individuo, colocando a este como el centro y medida de todo. En términos de ética, siendo estos intereses de los seres humanos moralmente más importantes y prioritarios que cualquier otra cosa.

generación» o «derechos difusos» (ACOSTA 2010), o como objetivos a alcanzar en lugar de derechos humanos fundamentales, posiblemente con el fin de opacar esa lucha de los pueblos en desarrollo.

En la actualidad, los problemas relacionados con la naturaleza y los derechos humanos tienen una relevancia y alcance global porque afectan a todos los pueblos y no tienen límites territoriales. La colaboración es necesaria para resolverlos. El problema de la urgente necesidad de la protección del medio ambiente y su íntima relación con la preservación de la vida en el planeta nos lleva a preguntarnos entonces ¿Cómo se puede garantizar la protección efectiva del medioambiente? ¿Es necesario el reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza o es suficiente un principio rector para garantizar de manera eficaz la protección de la Naturaleza? En este contexto, el problema y finalidad de la presente investigación es analizar los dos sistemas de protección ambiental de Ecuador y España con la finalidad de comprobar que sistema tutela mejor la Naturaleza si otorgarle derechos constitucionales o configurarla como un bien jurídico o través de un principio rector.

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivos Generales

Realizar un estudio comparado entre las legislaciones de España y Ecuador, con relación a la eficacia en la tutela ambiental para garantizar la protección y conservación del medio ambiente.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar la Naturaleza jurídica y principios del medio ambiente
- Examinar los mecanismos de participación ciudadana y acceso a la justicia relacionados con los derechos de la Naturaleza
- Comparar la influencia del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la legislación en España y Ecuador
- Evaluar la aplicación práctica de los derechos de la Naturaleza en Ecuador y España, considerando ciertos casos destacados y decisiones judiciales y el impacto generado en la protección del medioambiente

- Establecer los elementos jurídicos de los derechos del medio ambiente, a fin de conocer las diferencias y similitudes de la norma jurídica de Ecuador con relación a España.

2. Marco teórico y desarrollo

Desde hace algunos años, los derechos de la Naturaleza han sido incorporados en muchos ordenamientos jurídicos contemporáneos como un elemento no solo esperanzador sino real. La humanidad ha comprendido que, en este mundo, cuando se trata de derechos y naturaleza, no hay nada que falte ni sobra. A pesar de que esta idea podría ser discutida, es verdad que hay una conexión íntima entre estos tres elementos: Naturaleza, humanidad y derecho. El derecho ambiental surgió a mediados del siglo XX, debido a su naturaleza indeterminada y dinámica sobre su concepto la Sentencia 102/1995, de 26 de junio, FJ 6o, del Tribunal Constitucional lo describe de la siguiente manera: «*el "medio ambiente" es algo indeterminado y cambiante y se refiere a los recursos naturales como objeto de conocimiento jurídico (...)*».

Existe una variedad de teorías sobre el origen de la noción de los derechos de la ²Naturaleza, cada una con sus propias implicaciones conceptuales. La opinión predominante sobre la conexión intelectual de estos derechos se remonta a la obra del jurista estadounidense Christopher Stone., el cual expresó claramente su opinión de que el medio ambiente debería tener derechos legales en su artículo de 1972 «*hould Trees Have Standing - Toward Legal Rights for Natural Objects*». Tiene sentido comenzar por aquí, ya que los argumentos de Stone todavía son muy influyentes.

Una demanda presentada por Stone lo llevó a considerar este tema, donde sostenía explícitamente que el medioambiente podía gozar de derechos legales, la legitimidad en la causa de la Naturaleza está intrínsecamente ligada a su estatus moral, la Naturaleza debe

²En este caso, se justifica el uso de "Naturaleza", con inicial mayúscula, ya que se trata de un nombre propio. Siendo coherente con el concepto que hacemos de "sujeto" al referirnos a ella.

tener dicha legitimidad porque es moralmente digna de ella. En este sentido, existe una especie de red, habrá resistencia a concederle «derechos» a un objeto con valores intrínsecos; no obstante, se torna difícil darle un valor por sí mismo hasta que logremos otorgarle «derechos», lo cual casi inevitablemente sonará inconcebible para un amplio grupo de personas (STONE 1972).

Para Godofredo Stutzin también los derechos de la Naturaleza representan un giro ecocéntrico en la historia del derecho, él consideraba que estos derechos respondían a un «imperativo ecológico» y sostuvo que otorgarle derechos a la Naturaleza implicaba necesariamente cambiar el tradicional enfoque antropocéntrico del derecho. «*Resulta cada vez más evidente*», «*que, si buscamos soluciones viables y duraderas a los problemas ambientales que hemos creado, no se puede ignorar la existencia de una naturaleza con derechos inherentes y propios*» STUTZIN (1984, p. 97). En este contexto, cuando los seres humanos formulan los derechos de la Naturaleza están reconociéndolos, no creándolos ni concediéndolos.

Como lo expone también James Lovelock y Lynn Margulis, ya en los años setenta denominaron a la Tierra como un súper organismo viviente, denominándola Gaia, llegando a concluir que: este organismo es complejo en extremo, debe recibir cuidado y protección, siendo Sujeto de derechos y dignidad, dotado de un valor intrínseco (IBAÑEZ y NAJM 2022). Como podemos ver este reconocimiento es tan antiguo como lo es la presencia de la población humana en el universo que reconoció que este planeta es un ser vivo.

En consecuencia, el reconocimiento brinda protección tanto del individuo como del Estado hacia este individuo. Zaffaroni considera esto como una acción de responsabilidad ética, ya que, desde la perspectiva de Gaia, «*se permite la armonía adecuada entre los humanos y la naturaleza, creando un espacio para la preservación mutua*» ZAFFARONI (2011 p. 15-16). Como hemos podido leer en los párrafos anteriores, la importancia constitucional de los derechos de la Naturaleza es una herramienta que debería garantizar su protección, garantizando la vida de nuestra especie en la tierra.

2.1 Incorporación del ambiente en la historia del derecho, y principales instrumentos internacionales de la protección ambiental

A manera de síntesis hablaremos de la incorporación del ambiente en la historia del derecho. Es así como ya en el año 1900 a. C en Babilonia, se sitúa el primer derecho forestal, después es en el código Hitita donde consta la primera regulación del agua y su posible contaminación. Este código Hitita data de los años 1380 a 1346 a. C, y la norma de la primera regulación del agua prescribía *«una sanción de tres sicles de plata por toda la contaminación de un reservorio o de un pozo comunal»*. De igual forma, fue en Egipto gracias al faraón Akhenaton en el año 1370 a. C donde se erigió la primera reserva forestal, y en la India es en el siglo III a. C donde se redactó la primera norma de protección de los animales salvajes (BRICEÑO2017).

Es en el siglo XX, entre la década de los sesenta y setenta, donde se promovió los conocidos como Derechos Humanos de Tercera Generación, incluyendo el derecho al medioambiente, que es un derecho humano innato y tiene como objetivo promover el progreso social y mejorar el nivel de vida de todos los pueblos. Durante la década de los sesenta de manera especial es donde se empieza a dar un aumento por la preocupación de la contaminación ambiental en nuestra época, generando un gran impacto, ante los graves daños ocasionados por el cambio climático, contaminación atmosférica etc, que se reflejaban de manera especial en los países más industrializado que motivó la Conferencia de Estocolmo.

La temática ambiental obtuvo así una mayor prioridad por parte de los estados, iniciando la introducción del «enfoque estatal de la gestión ambiental». En la citada conferencia realizada del 5 al 16 de junio de 1972, se realiza por primera vez la vinculación entre calidad de vida y la protección al medio ambiente, ya que ésta proclama: *«el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para generaciones presentes y futuras»*.

«Esta Conferencia generó una división entre las primacías del desarrollo económico y la protección ambiental, que ha sido el tema de discusión entre los países ricos y pobres, así como entre los grupos de interés internos de los países. Este debate se ha prolongado hasta el presente y aún no ha sido completamente solucionado» (ONU 1987).

En el principio 2° de esta Conferencia, se intenta definir el término de medio ambiente de manera indirecta refiriéndose a los recursos naturales de la Tierra: *«Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga»*

De igual manera, el Informe Brundtland, conocido como «Nuestro Futuro Común», elaborado en 1987 por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, presidida por la entonces primera ministra de Noruega, Gro Harlem Brundtland, analizó los problemas ambientales globales y su relación con el desarrollo económico y social. Es donde se destaca la necesidad de un enfoque integrado y sostenible para el desarrollo económico, social y ambiental. El informe define el desarrollo sostenible como *«el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades»*.

El Informe Brundtland ha tenido un gran impacto en la política ambiental y de desarrollo a nivel mundial. Ha sido ampliamente citado y ha influido en la elaboración de acuerdos internacionales como la Agenda 21, la Convención sobre el Cambio Climático entre otros. Además, fue un punto de referencia clave en el debate sobre el desarrollo sostenible y ha inspirado muchas iniciativas locales y globales para promover un enfoque más equilibrado e integrado del desarrollo económico, social y ambiental.

La Declaración de Río de 1992 estableció que el objetivo de protección era el «ecosistema de la Tierra», estableciendo que los Estados deberían trabajar juntos en solidaridad global para conservar, proteger y restablecer su salud e integridad. Los Estados tienen responsabilidades compartidas pero distintas debido a su contribución a la degradación del medio ambiente global. Los países desarrollados asumen la responsabilidad de buscar el desarrollo sostenible a nivel global, debido a las presiones que sus sociedades ejercen en el mundo, así como a la tecnología y los recursos financieros que poseen.

La protección del medio ambiente es concebida como una responsabilidad común, pero no homogénea según el párrafo anterior. El inicio de la protección del medio ambiente debe ser inminente, pero debe intensificarse parejo al desarrollo económico, industrial o tecnológico de cada país. En otras palabras, un menor grado de desarrollo tecnológico no justifica una menor atención legislativa a la materia ambiental. El último tratado importante en la defensa del derecho ambiental internacional es la Declaración de Johannesburgo de 19 de julio de 2002 donde se optó por una tercera opción que podríamos llamar «tópica», es decir, centrada en los problemas particulares del medio ambiente global.

Estos tratados son textos claves del Derecho Ambiental Internacional. De forma general los principios son un punto fundamental de toda la construcción del Derecho Ambiental, están presentes en todos los niveles regulatorios. Sin embargo, la importancia de estos en materia ambiental reside en que son la fuente común de las normas regionales y estatales, y esto implica también que son la principal fuente de homogeneización, la guía a seguir por los derechos estatales. Estos principios como su propio nombre lo indica, se oponen a algo acabado, terminado, son ideas germinales. Son normas que prima facie se encuentran sin terminación acabada, y por lo tanto susceptibles de ser completadas. A su vez, los principios son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica (CAFFERATTA 2004).

Alexy considera que los principios «son mandatos de optimización, ya que son normas jurídicas y deben ser aplicadas. El objetivo de la optimización es cambiar tanto el sistema jurídico como la realidad» ALEXY (2009, p. 27).

Los principios también se consideran como guías flexibles, lo que permite a los responsables equilibrarlos de acuerdo con el contexto y seguir los que consideren más importantes. Estos principios son más que simplemente pautas programáticas, ya que son vinculantes y guían la conducta de la administración pública y los ciudadanos. Desde una perspectiva normativa, los principios, valores y reglas constituyen los sistemas jurídicos. Por lo tanto, es crucial examinar algunos de los principios ambientales que guían el derecho ambiental global en este ámbito:

- El principio de desarrollo sustentable

Se forma de dos objetivos: la protección del ambiente y el desarrollo sostenible, el cual señala: «*el Estado debe garantizar un estado sustentable de desarrollo, [...] ³ entre todas las generaciones*».

El desarrollo sustentable es la unión o la conexión entre el desarrollo y el medioambiente. Su objetivo es encontrar un nuevo enfoque para el desarrollo que se base en una buena utilización de los recursos para satisfacer las necesidades actuales y futuras de la sociedad. La sustentabilidad requiere cuatro áreas: a) Un área ecológica que implica el mantenimiento de los procesos ecológicos que permiten la renovación de plantas, animales, suelos y aguas, preservando la diversidad biológica y su capacidad de regeneración; b) Un lugar donde todos tengan las mismas oportunidades y se fomente la integración comunitaria, respetando la diversidad de valores culturales, brindando oportunidades para la renovación social y asegurando la satisfacción adecuada de las necesidades de vivienda, salud; c) Área cultural, que preserva la identidad cultural básica y reafirma las formas de relación entre el hombre y su medio; d) Área económica, eficiencia, que implica internalización de costos ambientales; consideración de todos los valores de los recursos, presentes, de oportunidad, potenciales y no relacionados CAFFERATTA (2004, p. 38)

- Principio precaución

Este principio procede del Convenio de Viena para la protección de la capa de Ozono (1985) y se incorpora a la Declaración de Río 1992. El principio de precaución está contemplado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) en cual fue introducido en el Tratado de Maastricht. Se trata de una importación jurídica, procedente del Vorsorgeprinzip del derecho alemán (CAFFERATTA 2004). El citado principio presenta dos características: la primera es la incertidumbre científica acerca del riesgo y la segunda es que forma parte de un método de análisis de riesgos, que constituiría un planteamiento estructurado del que forma parte y comprendería tres elementos: la evaluación, la gestión y

³ El Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.” Constitución de la República del Ecuador Art. 395, Núm. 1ero

la comunicación del riesgo. Así lo expresa muy enfáticamente el principio 15 de la Declaración de Río de 1992.

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente».

El principio de precaución, en el Tratado de la Unión Europea indica lo siguiente en su artículo 174 apartado 2: *«La política en la Comunidad Europea en el ámbito ambiental tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente las distintas situaciones existentes en las diferentes regiones de la Comunidad»*

Este principio tiene como idea principal que, aún ante la falta de suficiente evidencia científica, es mejor no asumir ciertos riesgos cuando estos pudieran derivar en graves daños que pueden incluso ser irreversibles.

En este contexto, en la Sentencia No. 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador, en el caso Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la Naturaleza y el derecho a un ambiente sano, fue el principio de precaución el argumento a favor de la protección de los derechos de la Naturaleza para aceptar una acción de protección en su defensa. Este principio está reconocido en el artículo 396 de la Constitución Ecuatoriana, donde se expresa: *«El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas»*

Por lo tanto, este principio se aplica en los casos en los que no se puedan esclarecer las consecuencias de una actividad en el medioambiente, no obstante, exista evidencia suficiente que determine que dicha actividad puede acarrear daños graves e irreversibles como puede ser la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas etc.

- El principio de prevención

El objetivo final de este principio de prevención es evitar el daño ambiental antes de que se produzca. Para eso hace uso de técnicas de índole administrativo, sobre todo, a fin de ejercer control sobre la actividad que se va a desarrollar, como, por ejemplo: licencias, concesiones, auditorías ambientales, la fijación de normativa sobre los umbrales de contaminación y la necesidad de adaptarse a las mejores tecnologías existentes. En el ámbito internacional, este principio exige no causar daños ambientales transfronterizos. Es una regla consuetudinaria del derecho internacional, es invocable ante la Corte Internacional de Justicia.

- Quien contamina Paga

En este caso, el principio está recogido en el art. 191.2 TFUE procede del derecho internacional ambiental y consta ya en la Declaración de Río de 1972, en el principio 16. En el caso del Derecho Ambiental Europeo, aparece también en el Primer Plan de Acción Ambiental de 1973 (GARCIA 2001). Este principio de acuerdo con la doctrina se relaciona como el de internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos teniendo en cuenta que quien contamina debe cargar con los costos de contaminación.

El objetivo que persigue es prevenir el origen del deterioro ambiental. El principio de quien contamina paga, es la piedra angular de la política medioambiental de la UE, desde el primer programa Comunitario de Acción Ambiental por los años 1973-1976. En España, es la clave de bóveda de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que lo consagra en todo su texto legal. Esta responsabilidad se articula en tres aspectos: es una responsabilidad administrativa, ilimitada y objetiva, más adelante trataremos de forma explícita estos temas.

- Principio de no regresión o standstill.

Este principio procede de otros ámbitos del derecho internacional fundamentalmente, de los derechos humanos, (donde se relaciona con la idea de derechos adquiridos). Exige que los cambios normativos o jurisprudenciales no impliquen un retroceso respecto de los avances ya alcanzados por el derecho ambiental internacional. Se denomina también principio de progresión cuando se incide en la idea de que los cambios normativos posteriores se traduzcan en avances en el sentido anteriormente descrito. Por supuesto, este es un concepto particularmente abierto. En el sector del cambio climático, esto se traduce en que las

restricciones a los gases de efectos invernadero deben evolucionar de forma progresiva a lo largo del tiempo (Acuerdo de París, de 12 de diciembre de 2015, artículos 3 y 4).

- El principio *in dubio pro natura*

El principio ⁴*in dubio pro natura*, se desprende fácilmente de su nomenclatura es un principio ambiental, siendo relevante cuando se tiene en cuenta la importancia que tienen los principios jurídicos en la conformación del derecho, disciplina que busca dar una respuesta jurídica a la grave crisis ambiental en que estamos inmersos. Este principio se establece como un principio de consideración principal a los intereses ambientales que son afectados con el disfrute de otros derechos (OLIVARES y LUCERO 2018). En Ecuador la aplicación de este principio tiene una gran diferencia, dado que en el artículo 10 de la Constitución Ecuatoriana se establece en su parte final que la Naturaleza gozará de todos los derechos que en ella se reconozcan teniendo de forma expresa un reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

En este contexto, también el artículo 395 de la Constitución Ecuatoriana, numeral 4 establece el principio doctrinariamente denominado como *in dubio pro-natura* sin hacer una referencia expresa a tal principio, señalando: «en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza». De igual forma consta en el Código Orgánico del Ambiente art. 9°, N° 5, donde de manera expresa y directa reconoce a este principio ambiental *in dubio pro natura*, indicando lo siguiente: «*Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la Naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones*».

Como hemos indicado en el párrafo anterior en Ecuador al tener una constitución con una visión biocentrista, donde se reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, el ambiente tiene privilegios frente a los otros elementos sociales y económicos del desarrollo sustentable, en relación con España y otras constituciones donde predomina la concepción antropocentrista de la protección al medio ambiente. Ahora, aun de manera indiferente de

⁴ Este principio se encuentra en la Constitución de Ecuador Título II, Capítulo séptimo, art. 71 a 74

que se establezcan derechos a la Naturaleza o que se dé un derecho a las personas de un medio ambiente sano, el in dubio pro natura es un principio de respeto al medioambiente por la afección en el disfrute de otros derechos (BRYNER 2017). De igual manera también este principio se puede explicar desde una doble dimensión:

- Facilita la promoción del estado de Derecho.
- Establece un criterio hermenéutico de conducta que permite solo la aplicación del desarrollo sostenible.

2.1.1. Relevancia y reconocimiento, constitucional, legal y jurisprudencial del ambiente

El ambiente como entidad material se entiende como aquel entorno físico más inmediato a su ser. El ambiente como ente jurídico se comprende como aquel derecho donde cabe el nexo entre la vida, la existencia, la dignidad humana y el entorno físico donde tales realidades se proyectan. Uno de los objetivos que más interés han mantenido los estados en los últimos años es la protección ambiental. El enorme impacto que generan las actividades de desarrollo económico, según la revelación de informes científicos deja en evidencia la obligación de generar otras opciones que modifiquen la forma del crecimiento de los estados, de modo que se pueda evitar el daño ambiental que se realiza, a la par de la explotación irracional de los recursos naturales no renovables como son la minería y el petróleo en el caso de Ecuador (BRICEÑO 2017).

En el año 2008, Ecuador marco un hito histórico al reconocer los derechos de la Naturaleza en el artículo 10 de su nueva Constitución, pasando a ser un aspecto fundamental la protección del medio ambiente en las políticas de estado. En este «mandato ecológico», se destacan los derechos de la Naturaleza, presentados en los artículos 10, 71 y 72, los cuales se complementan con los artículos 73, 74 y 395 sobre su aplicación, precaución y restricciones.

Ecuador, según MELO «*es parte de los diecisiete países más megadiversos del mundo, entre ellos precia de ser el de mayor biodiversidad por kilómetro cuadrado*» MELO (2013, p. 48), tiene una de superficie de 26 millones de hectáreas protegidas, lo que representa el 19,41% del territorio continental, insular y marino del país. Además, posee más del 40% de la superficie de alta importancia hídrica, alberga quince humedales de importancia mundial (Sitios RAMSAR) y siete Reservas de Biosferas Nacionales, catorce Parques Nacionales, cinco

Reservas Biológicas, una Reserva Geobotánica, siete Reservas Ecológicas, ocho Reservas Marinas, seis Áreas Nacionales de Recreación, cuatro Reservas de Producción de Fauna, diez Refugios de Vida Silvestre, siete Áreas Protegidas Autónomas Descentralizadas, dos Áreas Protegidas Comunitarias y seis Áreas Protegidas Privadas que integran el SNAP según datos del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Se han establecido medidas internacionales para salvaguardar la Naturaleza, sin embargo, debido a su relevancia en la agenda pública, esta protección debe complementarse con el factor económico. En el artículo 395 de la Constitución Política de Ecuador se establecen los principios ambientales que servirán como base con el objetivo de alcanzar un desarrollo sustentable.

La Constitución Política de Ecuador reconoce a la Naturaleza un conjunto de derechos: Artículo 73, declara el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Artículo 72, el derecho a la restauración.

De igual forma también añade a esta gama de derechos, aquellos relacionados con el agua, en el art. 318 pues la Constitución la reconoce como «un elemento vital para la naturaleza» en el art. 412 se enfatiza que «la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua» art. 411. El artículo 71 establece que para la aplicación e interpretación de los derechos reconocidos a la Naturaleza se deberán observar, en lo que proceda, los principios en ella establecidos.

En lo que respecta a España, su legislación ambiental ha experimentado un gran avance debido a la propuesta de la Unión Europea de una nueva estructura política y económica, la cual requiere un mayor control y restricción, así como la necesidad de que los Estados Parte asuman compromisos concretos para reducir sus emisiones de CO₂ a la atmósfera y contribuir al desarrollo sustentable.

2.2. Institucionalidad y legislación del Derecho Ambiental

La evolución constitucional de los derechos de la Naturaleza en Ecuador inició con la Constitución del Ecuador de 1945, en el artículo 45, el poder legislativo, incorporó en dicha Carta Constitucional de la época, el Derecho de Protección a «Lugares de Notable Belleza

Natural, y la Flora y la Fauna peculiares del país» (CONGRESO NACIONAL 1945). Más adelante en la Constitución de 1984, que fue varias veces reformada y se origina de la Constitución de 1978, el poder legislativo señaló en su artículo 19, numeral 2, la protección al ambiente introduciendo lo siguiente: «El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y la obligación del Estado, a tutelar la preservación de la Naturaleza».

Posteriormente, en la Constitución Política del Estado de 1998, el primer poder del estado ecuatoriano, el poder legislativo, en atención varias normas que surgieron con el nacimiento del Derecho Internacional Ambiental, y de ciertas variables jurídicas y socioeconómicas globales, tales como: Protocolos, Convenios, Acuerdos, etc, se incluyeron en la Constitución Ecuatoriana varios artículos dirigidos a proteger el medioambiente dentro del territorio ecuatoriano, Art. 3; 23, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97 No 16, y 239. Finalmente, el 25 de julio de 2008, la actual constitución vigente como ya lo hemos expresado desde el inicio de esta investigación marcó un hito en el mundo al reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos (ASAMBLEA CONSTITUYENTE 2008).

En este sentido, se reconoce en sus inicios a la Naturaleza como base fundamental para la subsistencia de las personas, con una moderna visión basada en diversidad y armonía de la sociedad con la naturaleza, que busca alcanzar el buen vivir o *Sumak Kawsay*. En Ecuador las pretensiones de la Naturaleza, tal y como aparecen en el art. 71 deben entenderse colocadas sobre el mismo plano que las de los seres humanos, en virtud del art. 11.6 que establece la equiparación de derechos (BALDIN 2017).

Bajo este enfoque, se garantiza la protección ambiental en el artículo 71 de la Constitución de la República donde se establece: «*La Naturaleza o Pacha Mama, es donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*».

De igual forma el art. 14 indica que la población tiene derecho a vivir en un ambiente equilibrado y disfrutar del *Sumak Kawsay*. Y en el artículo 15 también expresa que:

«*El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto*»

También responsabiliza a los ciudadanos el deber de respetar los derechos de la Naturaleza y hacer un uso responsable de los recursos naturales para preservar un ambiente sano según el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador. En el reconocimiento de la Pacha Mama o la Madre tierra como sujeto titular de derechos han confluído el agotamiento de un modelo y el resurgir de un pensamiento. En tal sentido, esta generación nuestra no sólo atraviesa un momento histórico, sino que es testigo y protagonista de un verdadero acontecimiento: la consagración expresa de sus actos a una vida en armonía con la Naturaleza MURCIA (2012, p.85-86).

El papel de la Unión Europea es central en la evolución histórica de la protección jurídica ambiental, que requirió un ajuste por parte del estado español en este ámbito cuando se incorporó en enero de 1986 como Estado Miembro. En unión con la efectividad de las regulaciones en materia ambiental, España ha producido una compleja red de normas y políticas ambientales. En esta situación de competencia, tanto las comunidades autónomas como las administraciones locales tienen un papel decisivo en la formulación de nuevas normas y la aplicación de medidas encaminadas a la obtención de los objetivos constitucionales de protección del medio ambiente. Las consecuencias históricas, políticas y jurídicas de este proceso son la efectividad de la actual gran variedad de organismos reguladores ambientales, así como de estructuras especializadas de gestión ambiental (GOMEZ 2020).

2.2.1. Alcance del derecho al ambiente sano en el sistema de regulación interno

Existe una relación directa entre la responsabilidad de la sociedad de proteger el nuevo ambiente y la consagración de los derechos de la Naturaleza en las Constituciones del mundo y de manera principal en Ecuador, que de esta forma han dado paso a formar el catálogo de los derechos fundamentales (ACOSTA 2010). El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador 2008, implica que ésta posee valores que le son propios, inherentes a ella, independientes de las valoraciones que le adjudican las personas; este reconocimiento hace que deje de ser un objeto para ser un sujeto, dejando de ser un objeto que únicamente sirve como medio para fines humanos (GUDYNAS 2011).

En las constituciones y legislación ambiental de los países en estudio se han adoptado los principios o disposiciones de los tratados internacionales para el cuidado y conservación del

medio ambiente, como son: el Convenio de Ramsar, el Convenio de Diversidad Biológica, el Acuerdo París, el Protocolo de Kioto, la Agenda 2030, entre otros. Estos mecanismos internacionales han servido de base para el marco conceptual sobre el cual se rige la legislación interna de los países (PERALTA 2014).

La protección ambiental tiene varios principios con elementos recurrentes de carácter procedimental y declarativo. En este aspecto la legislación ecuatoriana cumple con todos estos elementos, estableciendo seguridad para la protección del medio ambiente. En el artículo 395 de la Constitución Ecuatoriana podemos confirmar que se reconocen los principios ambientales por medio de los cuales deben desarrollarse los proyectos económicos y productivos en el país, aquí se hace referencia a un modelo de desarrollo sustentable, que garantizará un desarrollo sostenible ambientalmente en equilibrio, que respete la diversidad cultural, la conservación de la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, que asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras.

La Constitución Ecuatoriana en su art. 242 organiza al estado ecuatoriano de la siguiente manera: *«el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales, los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de las Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales».*

La Carta Política ecuatoriana establece que el método de aplicación de la gestión ambiental es transversal, es decir, tiene aplicación directa en la obligación que tiene el hombre en todas las categorías y esferas en relación con el ecosistema, teniendo una visión de los extremos ambientales (ASAMBLEA NACIONAL 2008). De igual forma se determina la participación de todos los pueblos y nacionalidades afectadas en la ejecución, planificación y control de toda actividad que genere un impacto en el medio ambiente. En este sentido, también señala que de surgir problemas en la aplicación de la normativa ambiental para su defensa se aplicarán en favor de la protección del medio ambiente.

En el ámbito español la perspectiva ecocéntrica ha tenido un reconocimiento impulsado desde la Unión Europea, la cual es una organización que lidera en varios frentes a nivel mundial en

los temas de protección ambiental como es en el reconocimiento del bienestar animal y de otros temas, en la expedición de directivas relativas a la Conservación de los Hábitats, que han traspuesto en la legislación interna de los países miembros (RODAS 2022).

La Constitución española divide el territorio nacional en municipios, provincias y Comunidades Autónomas que se creen de acuerdo con el artículo 137. Todas estas entidades tienen autonomía para gestionar sus propios intereses. En este contexto, el TC ha declarado en varias ocasiones que los órganos generales del Estado no ejercen todo el poder público debido a la distribución vertical de poderes y la participación de entidades territoriales de diferente rango (GOMEZ 2020). Mas adelante explicamos este tema de manera puntual.

2.2.2. Establecimiento de garantías para el ejercicio de la protección ambiental

Para hacer efectivo los enunciados constitucionales que hemos mencionado en los párrafos anteriores, es necesaria la incorporación de principios de protección ambiental, estos son los mecanismos por los cuales se vuelve una realidad la protección del ambiente, en esta investigación hemos citado con anterioridad a unos cuantos de ellos. Existen garantías en defensa del medio ambiente en las constituciones y en la normativa infra constitucional de los países en estudio, son conocidas como las garantías procesales y jurisdiccionales, que permiten que los individuos o grupos de personas tomen acciones para su protección (IBAÑEZ y ELAM 2019). Estas garantías están vinculadas de manera intrínseca a los principios de sustentabilidad, participación, información y prevención. En relación con Ecuador se plantea de manera más completa los elementos de garantía para este propósito en su Constitución.

En la sección relativa a la Naturaleza y el medio ambiente de la Constitución ecuatoriana se establecen las siguientes garantías: acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento, acción de inconstitucionalidad, medidas cautelares y acción de protección que permita cesar la amenaza o el daño ambiental de manera inmediata. Además, se establece que el gestor de la actividad o el demandado tienen la responsabilidad de probar la inexistencia de daño potencial o real.

Estos establecimientos brindan métodos eficaces para prevenir y controlar la degradación ambiental, la recuperación de áreas naturales degradadas y el manejo sostenible de los

recursos naturales, así como la regulación de la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el medio ambiente.

De manera adicional, también constan los principios pro-natura e imprescriptibilidad en la Constitución de Ecuador, creando un sistema de protección a la Naturaleza de mayor fortaleza y garantía. Dentro del ejercicio de la protección ambiental, entre los instrumentos de la defensa de la Naturaleza y la protección ambiental en España y Ecuador son, por ejemplo: la consulta previa libre e informada y la legitimación de acción popular que se refiere al derecho de ser consultados la ciudadanía ante una actividad o proyecto que implique un impacto ambiental y la restricción de explotar áreas declaradas de conservación natural.

En el año de 1978, se realizó en España la constitucionalización del ambiente en su Constitución, reconociendo en primer lugar un derecho subjetivo y en segundo lugar proclamando unos principios ambientales. Es así en el art. 45.2 se confía al poder público «cuidar, defender el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales». Los cuales están conectados con estos principios de «defender y desarrollar un mejor estándar de vida» y ser un «instrumento idóneo y oportuno para el desarrollo de la persona»

El capítulo III del título I del texto constitucional contiene el artículo 45, que concede al medio ambiente adecuado un derecho subjetivo. La decisión de la sentencia (STC 102/1995) establece que: «no se trata de un derecho esencial, sino de un principio fundamental para la política económica y social». Los mandatos establecen que todos los órganos gubernamentales deben enfocar su actividad en la defensa de estos valores. Se ha llegado a la conclusión de que el derecho a tener un entorno adecuado, sin importar su valor como derecho subjetivo, es un principio indiscutible que se proyecta en el ordenamiento jurídico. Este artículo establece: «Todos tienen el derecho a tener un entorno adecuado para el desarrollo».

Es necesario aclarar que en el art. 45 CE los principios que expresa, están subordinados a lo dispuesto en el artículo 53.3 CE, donde se expresa textualmente que *«el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen»*

2.2.2.1. La Legitimación Activa a través de la acción popular como instrumento de protección ambiental

Es descrita por los tratadistas Trujillo, Quintana y Bolea (1999), como una acción jurisdiccional concedida de manera directa a todo individuo que tenga capacidad de ser procesado, es decir, aquella medida que el estado le concede a cualquier ciudadano. Hace referencia a la capacidad que tiene una persona o grupo de personas para presentar una demanda o iniciar un proceso legal en nombre de intereses populares o de la sociedad en general. Esto implica la defensa de derechos difusos o colectivos, como son los derechos del consumidor, el medio ambiente o los derechos humanos. La legitimación activa popular permite a personas u organizaciones actuar en nombre de una amplia base de ciudadanos afectados.

Esta acción popular a diferencia de la acción pública puede ser ejercida por cualquier individuo de una sociedad, en tanto que la segunda es ejercida por el Estado en manos de los Ministerios Públicos, la acción popular tiene relación con la defensa de los intereses generales de la sociedad y la protección del orden constitucional. Normalmente, está reservada como lo indicamos anteriormente para ciertas instituciones, como el Ministerio Público, organismos estatales o entidades con poderes especiales otorgados por la ley, que únicamente es utilizada para la persecución de cierto tipo de infracciones o delitos ambientales.

Por lo tanto, el estado ha establecido que cualquier persona, ya sea por sus propios derechos o como representante de una comunidad, puede tomar medidas legales. En la Constitución ecuatoriana se establece de manera clara y directa que cualquier persona natural o jurídica o cualquier grupo humano, puede dirigirse a los tribunales de justicia u organismos administrativos para recibir de ellos la tutela efectiva en materia ambiental en amparo a un derecho constitucional.

El acceso a la justicia en materia ambiental en la Constitución Española parte del artículo 24, en su apartado 1 señala que: «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». No obstante, en el artículo 45 se encuentra una norma de mayor relevancia, que otorga a las personas, naturales y jurídicas, incluidas las asociaciones ambientales, acceso a la jurisdicción cuando de la aplicación del ordenamiento

ambiental se trate, el cual ha tenido un impacto positivo y notable en las condiciones de acceso a la justicia.

En este contexto, de acuerdo con la Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2008, Rec. 905/2007, y de 7 de julio de 2017, Recurso 1783/2015) señala lo siguiente:

«[...] El artículo 45 de la Constitución española, que protege el medio ambiente de manera específica y decidida, y el amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que se derivan de su protección, son de gran importancia para la sociedad en su conjunto, nos obliga a establecer un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones, incluida la recurrente, sean consideradas como investidas de un interés especial legítimo [...]»

En referencia a las asociaciones ambientales, la tutela judicial del medio ambiente, sus requisitos de legitimación se encuentran actualmente establecido en la ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, en su conocido artículo 23, se encuentra esta legitimación por acción semipública:

1. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos están autorizadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22.

a) Que tengan como objetivo reconocido en sus estatutos la protección del medio ambiente en su conjunto o de alguno de sus componentes.

b) Que se hubieran registrado legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que hayan estado realizando activamente las actividades necesarias para lograr los objetivos establecidos en sus estatutos.

c) Que lleven a cabo su actividad dentro de un territorio que pueda verse afectado por la acción o, en su caso, la falta de administración.

2. Las organizaciones sin fines de lucro a las que hace referencia el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El artículo 24 de la Constitución de 1978 incluye el concepto de «interés legítimo» en la legislación básica de esta ley. En este contexto, la Sentencia núm. 121/2020 de 3 de febrero de 2020 recordó estas interpretaciones como sigue:

«Las personas físicas o jurídicas con derechos o intereses legítimos. Se afirma generalmente que la legitimidad depende de la utilidad que tendría el actor si su pretensión prosperara, ya sea por recibir un beneficio o por dejar de sufrir un perjuicio material o jurídico derivado inmediatamente del acto o disposición mencionados, aunque la respuesta debe ajustarse a las circunstancias específicas de cada caso. Sin embargo, un simple interés por la legalidad no es suficiente. Se ha argumentado que es necesario tener una conexión material unívoca entre el sujeto y el objeto de la demanda para que su anulación tenga un impacto cierto, actual o futuro, tanto positivo como negativo. Esta conexión debe interpretarse como un interés propio, cualificado y específico, actual y real no potencial o hipotético»

Existe en España sin duda, un antes y un después de la entrada en vigor del Convenio Aarhus, siendo desarrollado en las legislaciones internas de todos los Estados miembros. España ratificó este Convenio en el año 2005, y con relación a la influencia que ha tenido en el orden interno expresa la Sentencia de 25 de junio de 2008, lo siguiente:

«Es indudable que los textos legales y convencionales aprobados a nivel mundial y de la Comunidad Europea han puesto de manifiesto la importancia de la transparencia ambiental y de aumentar la participación ciudadana a través de diversas técnicas. El Convenio de Aarhus se basa en tres principios bien conocidos:

- a) El pilar de acceso a la información ambiental se compone de dos aspectos distintos: el derecho a solicitar y obtener información de las autoridades, así como el derecho a recibir información relevante de estas autoridades.
- b) El componente fundamental de la participación del público en el proceso de toma de decisiones
- c) el último componente el derecho de acceso a la justicia».

2.2.2.2. La Consulta Previa

La Consulta previa es una garantía para la defensa del medio ambiente, siendo un instrumento de participación de las colectividades y facultad legítima de las comunidades indígenas y de la ciudadanía en general, garantizando su participación en la definición y realización de proyectos que pueda afectar cultural o ambientalmente. En este contexto la Sentencia 27 de junio de 2012, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Sarayaku vs. Ecuador señala:

«Es responsabilidad del Estado: Realizar consultas previas, de acuerdo con las costumbres del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, y no solo cuando se requiere la aprobación de la comunidad. La consulta no debe limitarse a un simple trámite formal para llegar a un acuerdo, esta debe ser vista como un medio real creando una comunicación recíproca en un ambiente mutua confianza. La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse de manera adecuada y accesible por medios de instrumentos apropiados, según su cultura y tradición».

La consulta previa se enfoca en analizar derechos que busca proteger, estos son los derechos de los pueblos y el derecho al ambiente saludable. En general, se ha aceptado que los pueblos indígenas tienen derecho a la consulta previa, ya que está reconocida en algunos instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Sin embargo, el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece que «en el nivel nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan». Este es un derecho que debe ser aplicado por todo ciudadano independiente en el tema de los derechos ambientales y humanos (GUARANDA 2009).

Además, el Convenio 169 ratificado por España en 2007, establece la obligación de realizar consultas previas, libres e informadas a estos pueblos en casos que puedan afectar a sus territorios o recursos naturales. En el ámbito autonómico, algunas comunidades autónomas también cuentan con legislación específica en materia de consulta previa, como es el caso de Cataluña, donde se regula mediante la Ley 12/2008, de 5 de junio, de acceso a la información y participación en materia de medio ambiente. Aunque la legislación española no cuenta con una normativa específica que regule la consulta previa a los pueblos indígenas y tribales, existe un marco jurídico que reconoce su derecho a ser consultados en casos que puedan afectar a

sus territorios, recursos naturales o formas de vida, y que obliga a realizar estas consultas de forma previa, libre e informada.

Es en el año 1989 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) acoge el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual fue ratificado por Ecuador en el artículo 6 de su Constitución, aquí el Convenio 169 establece que: «estarán obligados los gobiernos a consultar a los pueblos que muestren interés, por medio de procedimientos adecuados y, a través de las instituciones que los represente, siempre que se promuevan medidas administrativas o legislativas; dichas consultas deberán efectuarse de una manera apropiada a las circunstancias y de buena fe, con el fin de celebrar un consentimiento en base de un acuerdo sobre los temas a tratar » (OIT 1989).

En Ecuador, existen dos categorías de consulta previa: La primera cubre la necesidad de consultar previamente a la comunidad para proteger un derecho difuso, como el medio ambiente. La Constitución de Ecuador establece que esta consulta debe ser oportuna y amplia en toda actividad que pueda afectar el medio ambiente. Sigue el orden: la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos determinarán cómo el Estado valorará las opiniones de la comunidad. Si la mayoría de la ⁵comunidad se opone al proceso de consulta, la instancia superior tomara la última decisión. No obstante, el artículo 398, último inciso indica que «la decisión de ejecutar o no el proyecto será decidido por una instancia administrativa de mayor jerarquía de acuerdo con la normativa vigente si del referido proceso de consulta previa resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva» (LOPEZ 2016).

El derecho a la consulta previa como expresión de la participación social se somete a la decisión de la autoridad, es decir, del Estado, por lo que la consulta previa se convierte en un requisito para la ejecución de un proyecto y no en un derecho. La consulta de segunda

⁵ Los representantes de la nacionalidad Waorani argumentaron el incumplimiento de los estándares nacionales e internacionales, particularmente en lo que respecta a las consideraciones interculturales. La acción de protección fue aceptada por el juez constitucional, quien también declaró la violación de los derechos de autodeterminación y consulta previa en la apelación.

categoría se refiere a las actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a recibir una consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización que se realicen en sus territorios, según lo establecido en la constitución ecuatoriana. La asesoría previa debe ser permanente y preceder a las medidas administrativas o reglamentarias que puedan afectar al asesorado, de conformidad con el artículo 57, los artículos 7 y 17 de la Constitución de Ecuador, el Convenio No. 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo 19 dispone apoyo internacional para que recopilen toda la información necesaria, tanto antes del inicio de los proyectos como de la presentación de los planes legislativos, de no cumplirse, las consultas son solo un trámite (CLAVERO 2013).

Es necesario también manifestar que en Ecuador se tiene la necesidad imperiosa de generar normativa infra constitucional, que regule de forma eficaz temas referentes a la consulta previa para garantizar la protección a los derechos de la Naturaleza.

2.2.3. Normativa ambiental de aplicación en Ecuador y España

El orden jerárquico de la aplicación de las normas en Ecuador está estipulado en el artículo 425 de la Constitución, estableciendo el siguiente orden:

«la Constitución; los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflictos se resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior»

En el ámbito ambiental el Código Orgánico del Ambiente (en adelante COA) es en la actualidad la norma más importante del Ecuador en materia ambiental, pues en éste se regulan aquellos temas necesarios para una gestión ambiental adecuada. Entre otros, el COA aborda temas como cambio climático, áreas protegidas, vida silvestre, patrimonio forestal, calidad ambiental, gestión de residuos, incentivos ambientales, zona marino costera, manglares, acceso a recursos genéticos, bioseguridad, biocomercio, etc (MAATE 2022).

De igual forma, la normativa secundaria hace uso de los principios ambientales establecidos en la Constitución Ecuatoriana, a los cuales citamos en la siguiente tabla:

Principales principios ambientales reconocidos en la Constitución Ecuatoriana

ESTATUTO CONSTITUCIONAL	CONTENIDO	PRINCIPIO AMBIENTAL
Art.395 y 259	Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable	Desarrollo sustentable
Art. 395, inciso 4. art. 71, en referencia con el art. 11, nº 5	Si hay dudas sobre el alcance de las leyes ambientales, se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, lo que coincide con el "principio pro-naturaleza".	In dubio pro-natura
Art. 396	Tiene la finalidad de vincular en la responsabilidad ambiental a todos quienes intervienen en la cadena productiva, comercial y de consumo. Se lo conoce como "el principio de la cuna a la tumba".	Responsabilidad integral
Art. 397, nº 1 Art. 87	Posibilidad de acudir a las autoridades y jueces para obtener tutela efectiva, en materia ambiental, incluyendo medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental. Invierte la carga de la prueba, haciendo una excepción al principio de presunción de inocencia.	Inversión de la carga de la prueba

Arts. 396 y 73	Dispone a las autoridades a adoptar medidas de protección a favor del ambiente aún en el caso de que exista incertidumbre científica del daño o riesgo.	Precaución
Art. 396, n° 1	Es un precepto obligatorio cuando existe certeza del daño o de la peligrosidad de una actividad.	Prevención
Art. 395, n° 2	Las políticas de gestión ambiental deben aplicarse de modo integral, que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades en general y de todas de las personas	Regulación integral
Art. 395	Los daños ocasionados al ambiente no prescriben.	Imprescriptibilidad de acciones y sanciones por daño ambiental
Art. 398 Art. 424	La comunidad tiene el derecho a ser consultada en proyecto estatal que se realice y que pueda afectar al ambiente.	Consulta previa libre e informada

Adaptación de la Constitución Ecuatoriana, 2008

La jerarquía normativa en el caso de España considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

- Constitución Española
- Reglamentos y Decisiones de la Unión Europea que sean directamente aplicables
- Tratados internacionales ratificados por la UE y el Estado español
- Leyes, emanadas de las Cortes Generales: leyes orgánicas y leyes ordinarias

- Normas con rango de ley, emanadas del poder Ejecutivo (Gobierno): real decreto ley y real decreto legislativo.
- Reglamentos dictados por el Gobierno: reales decretos, órdenes de comisiones delegadas, órdenes ministeriales, circulares, instrucciones...
- Leyes y reglamentos dictados por las comunidades autónomas - especialidad (que prevalece sobre una ley general), la materia que regule o el propio rango de la norma.
- Disposiciones dictadas por las entidades locales - ordenanzas, reglamentos y bandos carácter reglamentario.

Según el artículo 137 de la Constitución Europea, el Estado Español está dividido territorialmente en municipios, provincias y posibles Comunidades Autónomas. Cada una de estas organizaciones tiene la capacidad de gestionar sus propios intereses de manera independiente.

El precepto constitucional anterior nos da ya varias claves para acercarnos al problema de las competencias ambientales locales. En primer lugar, resulta que las entidades locales son divisibles en dos tipos (municipios y provincias) y que se garantiza su autonomía. La pregunta es si, dentro de la idea de sus «respectivos intereses» en los que se les garantiza esa autonomía, tiene cabida la materia ambiental. Veremos inmediatamente que sí.

Este precepto se complementa con los artículos 140 (que define el municipio) y 141 (que define la provincia) de la Constitución, que centrándose en la Administración local reafirman explícitamente su autonomía:

En el artículo 141 se describe el concepto de provincia y la forma en que se organizan. La ejecución ambiental en España viene determinada por el axioma según el cual el Estado o, mejor dicho, el Ministerio competente en materia ambiental no asume, como regla general, la gestión y ejecución de la normativa ambiental. Sí que tiene, naturalmente, potestades normativas de enorme importancia, además de otras funciones clave, por ejemplo, la representación de España ante las instituciones ambientales europeas.

Existen, sin embargo, tres excepciones a esta regla, es decir, tres situaciones en las que el Estado sí que asume la ejecución del Derecho ambiental europeo:

- La gestión cualitativa del agua en las cuencas intercomunitarias (motivo de la STC 227/1988).
- La evaluación ambiental de planes y programas de competencia sustantiva estatal (motivo de la STC 13/1998).
- La protección del medio marino (motivo de la STC 38/2002).

La ejecución de la legislación ambiental en España por regla general corresponde a las comunidades autónomas. Como suele decirse, las excepciones que existen confirman la regla. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en esta materia es abundante, destacando, entre otras, las SSTC 149/1991, 329/1993, 102/1995 y 194/2004. Para entender cómo funciona la ejecución del Derecho ambiental en España, lo más exacto será referirse a estas resoluciones. De entre ellas, la clave es seguramente la STC 102/1995, que establece la citada regla general: *«se produce así la metamorfosis del título habilitante de tales actuaciones, cuyo asiento se encontraría en la competencia residual del Estado (art. 149.3 CE), mientras que en situación de normalidad las facultades ejecutivas o de gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas dentro de su ámbito espacial y no al Estado (STC 329/1993)»* (FJ 8).

2.3. Responsabilidad por daños ambientales

A mitad del siglo XX, el interés por la preservación y defensa del medio ambiente aumentó junto con la sociedad de bienestar y el consumismo extremo, ya que el sistema que se basaba en el consumismo indiscriminado de los recursos naturales no renovables causaba una degradación del medio ambiente que con frecuencia era irreversible.

Los estados se han dado cuenta de la problemática grave y han tomado medidas específicas para aliviar la situación. Desde una perspectiva ecocéntrica, los recursos naturales son susceptibles de ser protegidos penalmente. El código penal español de 1995, en su artículo 325.1, establece que: *«el que provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo o la tierra, será castigado con prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años [...]»*

También el Tribunal Supremo Español ha recordado en varias sentencias que el medio ambiente es un bien jurídico comunitario de intereses difusos, ya que no tiene un titular específico y su daño afecta en mayor o menor medida a toda una comunidad. Su protección se inscribe en el fenómeno general de incorporación a la protección penal de intereses supraindividuales o colectivos y que obedece a la exigencia de intervención de los Poderes Públicos para tutelar estos intereses sociales, en congruencia con los principios rectores del estado social y democrático de derecho que consagra la constitución.

2.3.1 Consideraciones preliminares del daño ambiental

A raíz de la Conferencia sobre el Medio Humano, conocida como Conferencia de Estocolmo, realizada en 1972, se analizó que el tema del medio ambiente está relacionado de manera íntima con la calidad de la vida humana en la tierra. El primer principio de la Declaración emitida después de la Conferencia establecía que todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y a tener condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que les permita vivir una vida digna y disfrutar de bienestar. Además, tiene la obligación solemne de proteger y mejorar el medioambiente para las generaciones futuras.

El daño ambiental abarca todas aquellas, emisiones y comportamientos ejercidos por un sujeto físico o jurídico, privado o público, que afecte significativamente algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. El daño ambiental puede ser perpetrado de manera causal, accidental o fortuita por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que se genera por acciones u omisiones producidas por el hombre cuando estas generen impactos relevantes al medio ambiente (PEÑA 2013, p. 118).

La Directiva Comunitaria Europea sobre responsabilidad ambiental 2004/35/CE, en relación con la prevención y reparación de los daños ambientales entiende por daño, «el cambio adverso mensurado a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente» (PARLAMENTO EUROPEO 2004, art. 2)

La Ley 26/2007 sobre responsabilidad ambiental (LRM) define el daño, que generalmente se deriva de circunstancias reales. Según el artículo 1, apartado 2, el daño ambiental es: «el cambio adverso y medible de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos

naturales, tanto si se produce directa como indirectamente, incluyendo los daños causados por elementos transportados por el aire».

2.4. Responsabilidad objetiva como acceso a la justicia ambiental

Esta responsabilidad tiene como objetivo asegurar la responsabilidad ante un acto o la omisión de este en relación con las consecuencias ambientales, para hacer cumplir ciertas condiciones de reparación y resarcimiento. Los principios ambientales universales de prevención, precaución y contaminador-pagador sirven como base para la responsabilidad ambiental.

El daño ambiental involucra responsabilidades tanto objetivas como subjetivas. La responsabilidad subjetiva se refiere a la concurrencia de los siguientes elementos: antijuricidad material, existencia real y concreta del daño, relación causa-efecto entre elementos materiales y daño, y finalmente dolo, culpa o negligencia y responsabilidad objetiva simplemente significa que los responsables de la afectación ambiental deben reparar el daño causado y responder (GUARANDA 2009).

En la Constitución Ecuatoriana en el artículo 396 se establece que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva y serán imprescriptibles las acciones legales para sancionar tales daños. Es decir, sin que previamente exista un nivel que ordene los grados subjetivos de su responsabilidad, aquellos que sean responsables de causar daño al medio ambiente tienen la responsabilidad de reparar y responder de forma directa e inmediata (LARREA y CORTE 2008).

De igual forma en el Código Orgánico del Ambiente art. 11 se establece que: *«de conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos»*

El daño ambiental tiene consecuencias objetivas y subjetivas. La primera se refiere a la concurrencia de los siguientes elementos: antijuricidad material, existencia real y concreta del daño, relación causa-efecto entre elementos materiales y daño, y finalmente dolo, culpa o

negligencia y responsabilidad objetiva simplemente significa que los responsables del daño ambiental deben reparar el daño causado y responder.

En el contexto de la responsabilidad objetiva, se presume que el demandado es culpable porque la prueba de la responsabilidad se enfoca únicamente en la ocurrencia de un daño o la producción de un riesgo que cause un daño o un peligro. En este contexto, además de las sanciones pertinentes, cualquier daño ambiental requerirá la restauración completa de los ecosistemas y compensación a los afectados (CRESPO 2011).

Como resultado, se establece una obligación que considera factores sociales, económicos y ambientales. La Constitución ha hecho que aquellos responsables de la contaminación tomen en cuenta todos los efectos que su acción u omisión causó, que no solo afectan el ecosistema sino también los derechos de las personas y su patrimonio.

De acuerdo con (CRESPO 2011), en Ecuador existen limitaciones en cuanto a la aplicación de la responsabilidad objetiva en relación con los diversos tipos de daños, en virtud del artículo 398 de la Constitución.

Se debe identificar uno o más actores

- El daño ambiental debe ser preciso y medible
- Debe existir una relación de causalidad y sus efectos entre los daños y los responsables

El sistema de responsabilidad objetiva es válido en situaciones en las que el daño ha sido causado por actividades ilegales, contaminación por sustancias peligrosas o desechos vertidos al medio ambiente por fuentes identificables de manera gradual y progresiva. En cambio, los daños causados por fuentes difusas, como las emisiones de CO₂ u otras sustancias, el cambio climático, las emisiones de lluvia ácida y la contaminación atmosférica causada por el tráfico, son difíciles de probar objetivamente.

En cuanto a la inversión de la carga de prueba, varios Estados en el ámbito de la responsabilidad ambiental tienen legislación que reduce la carga de prueba en favor del demandante en lo que respecta a la prueba de la culpa o la causalidad. Esto se debe a que, en los litigios relacionados con este tema, es extremadamente difícil para la parte demandante probar los hechos relacionados con una relación de causa a efecto. El artículo 399 de la

Constitución ecuatoriana establece que «*el gestor de la actividad o el demandado será responsable de la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real*».

En España y Ecuador, la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Según la Ley de Responsabilidad Medioambiental en España, la responsabilidad ambiental es una responsabilidad objetiva que obliga al operador a actuar sin importar su culpa, dolo o negligencia.

El principio de responsabilidad objetiva también se menciona en el Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea, lo que explica por qué numerosos reglamentos nacionales e internacionales han adoptado este concepto y lo mantienen como una idea que ayuda a lograr los objetivos ambientales (ZAPATER 2015).

Los estados deben tener mecanismos para establecer los tipos de responsabilidad a los autores de los daños causados. La responsabilidad civil y penal son los dos tipos de responsabilidad que generalmente se conocen. No obstante, algunos autores plantean la responsabilidad administrativa también como parte de estos dos tipos, que puede provenir de una responsabilidad tipo civil, como por ejemplo las sanciones para el cierre de una fábrica etc.

2.4.2. Responsabilidad Administrativa

Al hablar de responsabilidad administrativa nos referimos a aquella responsabilidad que se deriva de la infracción de la norma administrativa de carácter ambiental, en concreto se realiza a través de la aplicación de una multa de carácter administrativo por la acción infractora o por la omisión de la misma norma, teniendo la obligación de reparar el daño ocasionado. En el caso de Ecuador es el Ministerio de Ambiente el encargado de establecer las penas o sanciones por falta de cumplimiento de la legislación ambiental.

Algunas de las características más relevantes de esta responsabilidad incluyen el proceso debido, la tipicidad, la irretroactividad, la garantía de derechos, la protección de la tutela ambiental y la correcta imputación de los medios por incumplimiento de las normas administrativas ambientales (LARREA *et al.* 2008).

Anteriormente, la legislación ecuatoriana incluía sanciones administrativas por daño ambiental en algunos cuerpos normativos en lugar de en un solo. No obstante, actualmente

se encuentran en el Libro séptimo del Código Orgánico del Ambiente, donde se analiza «la reparación integral de daños ambientales y el régimen sancionador», donde la Autoridad Ambiental Nacional recibe la autoridad sancionadora mediante un procedimiento específico.

El objetivo de la responsabilidad administrativa es la precaución, al establecer medidas preventivas y remediadoras. En el marco del sistema de responsabilidad administrativa, se pueden aplicar sanciones como multas y clausuras de manera simultánea, así como la posibilidad de reparar el daño ambiental en caso de incumplimiento de un deber.

En este aspecto, los parámetros fundamentales de las auditorías y licencias ambientales, los estudios de evaluación de impacto ambiental y los planes de manejo se utilizarán como herramientas para monitorear el cumplimiento de la normativa ambiental. Los Estados establecen estándares para asegurar que las actividades relacionadas con el medio ambiente se desarrollen de manera sostenible, y la falta o incumplimiento de estos estándares resulta en una falta de carácter administrativo.

Según su marco jurídico, esta responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal. En otras palabras, no es necesario obtener una resolución administrativa para iniciar acciones civiles o penales. Además, no se aplica el principio non bis in ídem, que significa que incluso si se aplica una sanción en el ámbito administrativo, se pueden aplicar otras medidas legales vigentes. Esto significa que, según la teoría de la responsabilidad objetiva, la sanción administrativa puede seguir siendo aplicada (ESPINOZA 2014).

La ⁶Ley de Responsabilidad Medioambiental implanta en el ordenamiento jurídico español un nuevo sistema de responsabilidad por daños ambientales, que recoge las obligaciones que deben cumplir aquellos operadores que lleven a cabo ciertas actividades de riesgo para el medio ambiente, tomando como base los principios de prevención y de que «quien contamina paga».

⁶ Ley de Responsabilidad Medioambiental, esta ley tiene como objetivo prevenir, reparar los daños ambientales antes que imponer indemnizaciones.

Esta Ley dota a la Administración Pública de un régimen de responsabilidad administrativo, que les otorga un conjunto de potestades para garantizar su fin y cumplimiento. En relación con la prescripción extintiva, la misma reside en que llegado el tiempo dispuesto por la norma, el operador no tiene la obligación jurídica de correr con los costes de la reparación del daño. La LRM establece como plazo para la prescripción extintiva treinta años según el artículo 4 desde que tuvo lugar la emisión, el suceso o el incidente. El Anexo III de la LRM se les aplicará una responsabilidad objetiva a las amenazas inminentes o los daños medioambientales, ocasionados por las actividades económicas o profesionales, esto quiere decir que no requerirá de mediación de dolo, culpa o negligencia (LEYVA 2016).

En consecuencia, podemos concluir que el derecho administrativo sancionador probablemente se beneficie de la característica de primera ratio en la defensa de la protección ambiental, dada la naturaleza de la ley penal. De esta manera, se establece como la primera defensa contra los daños al ambiente que pueda sufrir.

La protección ambiental administrativa tiene dos aspectos: el preventivo, que busca prevenir las lesiones (prohibiendo actividades, otorgando permisos para realizar determinadas actividades que puedan ser peligrosas para el medio ambiente, planificación ecológica, etc.) y el represivo o sancionador, que establece las infracciones y sanciones para aquellos casos en que se incumpla la normativa protectora. Además, el derecho penal está íntimamente relacionado con el derecho administrativo porque este último necesita seguir sus leyes para poder actuar.

2.4.3. Responsabilidad Civil

En este tipo de responsabilidad civil por daño ambiental hacemos referencia a deber de reparar el daño producido al ambiente por cualquier persona, razón por la cual dicho responsable tendrá la obligación de realizar acciones positivas o negativas o de indemnizar a los perjudicados para de esta forma restablecer o al menos disminuir los efectos negativos producidos.

En Ecuador, se debe establecer la responsabilidad civil del responsable del daño ambiental. Según el artículo 2214 del Código Civil, aquellos que han cometido un delito o cuasidelito que ha causado daño a otra persona están sujetos a ser indemnizados. De manera similar, el

artículo 2229 del Código Civil ordena que, en su mayoría, es responsable de reparar cualquier daño que pueda atribuirse a la maldad o negligencia a otra persona debe ser reparado por esta. Además, el artículo 2236 del Código Civil permite la acción popular en todos los casos de daños potenciales que amenacen a personas no identificadas debido a la imprudencia o negligencia de alguien. La norma sustantiva civil establece esta responsabilidad por los daños causados (LARREA et al. 2008).

Los dos tipos de responsabilidad civil son contractuales y extracontractuales. La responsabilidad civil contractual se refiere a los daños causados por el incumplimiento de un contrato, mientras que la responsabilidad civil extracontractual se refiere a los daños causados por cualquier actividad humana, quedando excluida cualquier relación jurídica previa. En este tipo de responsabilidad, se encuadra la responsabilidad civil por daños ambientales. Los artículos siguientes establecen el sistema legal del Estado español: responsabilidad fuera del ámbito del contrato: Los artículos 1902 y 1908 del Código Civil del Estado Español. «*Quien causa daño a otro por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*», según el artículo 1902.

Los requisitos para que se dé la responsabilidad civil son:

- Nexo causal
- Daño directo y efectivo a derechos e intereses particulares
- Acción u omisión
- Culpa o negligencia: inversión de la carga de la prueba.

Debe haber un daño y una actividad humana que lo provoque, bien por acción u omisión, para que este tipo de responsabilidad civil entre en juego. Por lo tanto, podemos decir que su función no es preventiva sino fundamentalmente reparadora del daño causado. Este tipo de medidas tienen como objetivo persuadir a aquellos que contaminan a dejar de hacerlo porque los gastos asociados con la reparación ambiental son más altos que los beneficios de la empresa.

Sin embargo, en la actualidad, en su totalidad las fábricas han incluido los costos de los daños ambientales futuros en sus presupuestos para pagar indemnizaciones y satisfacer demandas

patrimoniales o para la reparación ambiental, siendo en la mayoría de las ocasiones incluidas en el gasto de indemnizaciones (DIEZ 2016).

En consecuencia, en los últimos años se ha debatido más sobre el concepto de responsabilidad civil, ya que este diseño está en línea con la política de mercado común, que considera todos los supuestos como inversiones de capital.

2.4.4. Responsabilidad Penal

ROXIN afirma que el propósito del derecho penal es la «protección subsidiaria de bienes jurídicos» ROXIN (1997, p.51) Sin embargo, para que esta afirmación sea verdadera, el derecho penal debe emplear las herramientas menos dañinas para proteger los intereses sociales. En resumen, el Estado debe evaluar la aplicación de métodos menos lesivos para proteger los derechos individuales antes de recurrir al sistema penal (SANCHEZ 2018).

El disfrute de otros derechos fundamentales, así como la propia existencia del ser humano, requieren esta protección. El código penal es un instrumento legal que tipifica las conductas humanas que el legislador ha considerado delictivas, y especifica cómo se debe responder a la transgresión de dichas normas. El Código Penal es un instrumento legal que tipifica la conducta humana como un delito por parte del legislador y especifica cómo responder a las violaciones de estas normas.

Esta regla define hasta qué punto las personas son responsables por actos u omisiones, ya sea intencional o por error, o sin ningún método. El término «delito ambiental» se utiliza para describir los delitos ambientales en el código penal de Ecuador. Su finalidad es reforzar el principio de prevención universal, el principio básico de la sanción, porque el daño ambiental puede ser irreparable y es mejor prevenirlo con penas severas que lamentar el daño causado. En Ecuador, los delitos ambientales, específicamente están contemplados en el Código Integral Penal en la primera parte del Capítulo IV. Las penas pueden ir de 3 a 19 años, incluyendo sanciones y, en el caso de empresas, el cierre de sus actividades conforme al art. 437, establece que los infractores deben ser sancionados.

En España, la mayoría de los delitos relacionados con el medio ambiente están clasificados en el artículo 325 en el Capítulo III de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, aquí se establece de manera clara en el inciso primero «(...) El que provoque o

realice emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, será castigado con penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años»

En el inciso segundo se señala lo siguiente: «Si las acciones mencionadas afectan significativamente el equilibrio de los sistemas naturales, ya sea por separado o en conjunto, se aplicará una sanción de prisión de dos a cinco años, una multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por un período de uno a tres años. Si se hubiera presentado un peligro significativo para la salud de las personas, se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, con la posibilidad de alcanzar la pena superior en grado» El TS cree que para determinar el tipo medio de gravedad al que se refiere el artículo 325 CPE, se debe considerar la medida en que las condiciones naturales de los ecosistemas están puestas en peligro, lo que afecta la geografía, la fauna y la flora. Además, el artículo 325 establece que el equilibrio de los ecosistemas naturales debe considerar la magnitud del peligro. En caso de no cumplir con ese nivel, el comportamiento solo podría resultar en sanciones administrativas. Finalmente, indica que parece estar relacionado con el criterio de la gravedad del daño debido a la intensidad del acto contaminante, así como a la probabilidad de que el peligro se concrete.

En este artículo también se incluye una gran cantidad de delitos ambientales especiales. Por ejemplo: «de acuerdo con el artículo 328 de la Ley de Protección Ambiental, aquellos que creen depósitos o vertederos de desechos o desechos sólidos o líquidos tóxicos o peligrosos serán castigados con una multa de 18 a 24 meses y arresto de 18 a 24 fines de semana. El Artículo 329 del Código Penal establece que la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias comete un delito (...)

El artículo 332 del Código Penal establece que «aquellos que causan daños a espacios naturales protegidos serán castigados con prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses en caso de cortar, tallar, quemar, recolectar o realizar tráfico ilegal de alguna especie»

El Artículo 333 establece que aquellos que introduzcan o liberen especies no autóctonas que afecten el equilibrio biológico y violen las leyes o disposiciones generales que protegen estas especies serán castigados con prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro

meses. En lo que respecta a los delitos relacionados con la fauna, el artículo 334 establece que la captura o caza de especies amenazadas o silvestres, así como el comercio o el tráfico con ellas o sus restos, podría resultar en una sanción de prisión de seis meses a dos años o una multa de ocho a veinticuatro meses. Cuando se trata de especies catalogadas en peligro de extinción la pena se impondrá en su mitad superior.

Es importante destacar que en la mayoría de los países donde se regula la protección ambiental, se utiliza la ley penal en blanco para tipificarla como un bien jurídico autónomo. Según MIR los preceptos penales principales que, de manera excepcional, no expresan los elementos específicos del supuesto hecho de la norma secundaria, sino que remiten a otro u otras normas o autoridades para que completen la determinación de esos elementos faltantes se denominan leyes penales en blanco. El derecho penal es la última ratio, el último recurso cuando no hay otros menos dañinos (MIR 2011).

3. Estructura comparativa entre la legislación de Ecuador y España

En este capítulo final vamos a analizar el concepto de Naturaleza desde la constitución de Ecuador y España. Como hemos recalado a lo largo de esta investigación la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana es un sujeto de derechos que se refleja en los derechos constitucionales que adquirió a partir de la Constitución 2008. Mientras que en España es un principio rector que consta en el artículo 45 de la Constitución española, donde no consta el término Naturaleza sino la protección del medio ambiente y el derecho a vivir en un ambiente adecuado. En este contexto, la palabra «Naturaleza» proviene del término germánico «naturist», que significa «el curso de los animales, carácter natural». La palabra griega physis, que en su significado original hacía referencia a la forma innata en la que crecen espontáneamente plantas y animales, se traduce en latín como «natura».

El termino naturaleza hace referencia a el «conjunto, orden, y disposición de todas las entidades que componen el universo»; esencia y propiedad característica de cada ser; conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo; virtud, calidad o propiedad de las cosas.

Entonces, la Naturaleza hace relación directa a toda la variedad de vida que existe en el planeta, y la forma natural y espontanea en que estas se desarrollan.

3.1. La Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución Ecuatoriana

En Ecuador, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza significó establecer la Naturaleza como uno de los pilares fundamentales de la norma constitucional, en línea con los principios del bienestar. Por lo tanto, se certificaron las tradiciones ancestrales de la cosmovisión indígena andina que sustentan una forma diferente de relación del ser humano con su entorno a través del buen vivir (ÁVILA 2011).

El buen vivir es un estilo de calidad de vida que se define como una nueva forma de vida, una alternativa al desarrollo que surge de diferentes prácticas locales. Su comprensión de esta filosofía se basa en su convivencia con la comunidad. MELO, por otro lado, cree que el buen vivir es una categoría simbólica que se basa en la perspectiva de las comunidades y pueblos ancestrales que integran (MELO 2009).

En el nuevo arquetipo de los derechos de la Naturaleza, el ser humano es una parte adicional del sistema natural que controla el funcionamiento general de la tierra. A partir de esta idea fundamental, se aborda la base del derecho ambiental, ya que sus efectos son insuficientes para la protección efectiva de la Naturaleza (CULLIMANN 2009).

El presente análisis indica que estamos en una época de descubrimientos. En las últimas décadas, se ha iniciado un nuevo camino que incluye otras formas de comprender el derecho y el mundo, así como otras formas de sentir, pensar y actuar. Se trata de una reunión de diversos tipos de conocimientos. La teoría de la ecología de saberes sostiene que existe una gran cantidad de conocimientos en todo el mundo, y es parte de la hipótesis de que diferentes conocimientos pueden coexistir (SANTOS 2010).

La ecología de saberes fomenta la interactividad en lugar de la unilateralidad y sugiere un intercambio entre aquellos que poseen tanto el conocimiento científico como otras formas de interpretar la realidad, para generar nuevos conocimientos en otros grupos de la población que poseen conocimientos sociales, populares o artísticos, entre otros. Este método arranca y expande el carácter testimonial y vivencial de los saberes tradicionales.

La Constitución Ecuatoriana de 2008 adoptó un nuevo concepto de desarrollo, el *Sumak Kawsay*, que busca equilibrar las relaciones entre el ser humano y la Naturaleza. El título II, capítulo séptimo, entre el capítulo 71 y 73, trata sobre los derechos de la Naturaleza, donde

se destaca que su supervivencia depende del respeto, de la restauración y cumplimiento de sus ciclos vitales y otros derechos reconocidos a su favor.

El objetivo de este documento legal es dar legitimidad a la Naturaleza. El derecho de todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a exigir que sus derechos sean respetados por la autoridad se establece en el artículo 71. De igual manera, la naturaleza se legitima activamente a través de principios constitucionales como son los principios de prevención, precaución, quien contamina paga, la transversalidad y la responsabilidad objetiva.

En consecuencia, la constitución ecuatoriana establece que la Naturaleza estará sujeta a los ⁷derechos reconocidos por la Constitución (art. 10), reconociendo su valor intrínseco, independientemente de su utilidad y estableció una reserva constitucional para el establecimiento de estos derechos. En el capítulo séptimo denominado «Derechos de la Naturaleza» registrado en el título II con el título de «Derechos del Buen Vivir» se establecen los siguientes derechos de la Naturaleza:

- Derecho a la conservación integral.
- Derecho a la restauración.
- Precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados.
- No apropiación de servicios ambientales.

El artículo 14 declara la protección y preservación del medio ambiente de interés público y reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El artículo 3 numeral 7 establece que es responsabilidad del Estado salvaguardar el patrimonio natural y cultural del país, mientras que el artículo 83 numeral 6 ordena que los seres humanos deban hacer uso de los recursos naturales de manera racional y sostenible mantener.

⁷ El art. 71.- «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos»

Según el artículo 397, el Estado tomará medidas inmediatas y subsidiarias para asegurar la salud y la restauración de los ecosistemas en caso de daños ambientales. El Estado repetirá contra el operador además de sancionarlo el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (ASAMBLEA NACIONAL 2008).

En su sentencia No 218-15-SEP-CC, la Corte Constitucional de Ecuador ubica a la Constitución ecuatoriana hacia una «*tendencia biocéntrica*» de relación Naturaleza-sociedad porque reconoce a la Naturaleza como un ser vivo, dadora de vida y fundamenta el respeto que deben darle los seres humanos como titulares de derechos, independientemente de la utilidad que tenga para el ser humano. Esto se relaciona con el hecho de que, desde el preámbulo de la Constitución, se proclama la decisión del pueblo de construir una nueva forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir a través de la Naturaleza.

Para no suponer incorrectamente que el otorgamiento de estos derechos a la Naturaleza puede afectar la vida cotidiana impidiendo la utilización de los recursos naturales necesarios para satisfacer las necesidades personales, es esencial entender adecuadamente este derecho (BEDON 2016). Para ello recordamos las palabras de Alberto Acosta, quien afirma «*estos derechos no protegen una propiedad inalienable que podría resultar en la pérdida de recursos. Sino que estos derechos protegen los sistemas de vida. No se enfoca en los individuos, sino en los ecosistemas y las colectividades. Es posible consumir alimentos como carne, pescado y granos, siempre y cuando se garantice la supervivencia de los ecosistemas con sus especies autóctonas*» ACOSTA (2011, p.353).

El ex juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el argentino Raúl Zaffaroni considera que la Constitución de Ecuador constituye uno de los hitos del neoconstitucionalismo social más destacados de Latinoamérica (ZAFFARONI 2010).

En términos conceptuales, la protección de la naturaleza en el Estado ecuatoriano no se centra en el ser humano como podemos analizar. El hombre es parte de la naturaleza y se somete a ella. Esto significa que, de acuerdo con la constitución, los cambios en el entorno natural deben ser lo más mínimos posible, ya que el ser humano no es el único propietario y señor de su entorno natural.

Existen varias sentencias que han dado evidencia que son respetados los derechos constitucionales de la Naturaleza en el Estado ecuatoriano, entre estas sentencias tenemos las siguientes:

- Río Vilcabamba 2009
- Proyecto Minero a gran escala Río Blanco 2018
- Cacería del Cóndor Arturo 2013
- Bosque Protector Los Cedros 2019
- Minería ilegal en Pastaza 2012
- Caso mona Estrella 2022
- Minería ilegal en Esmeraldas 2011
- Muerte de Jaguar amazónico 2015

Caso Río Vilcabamba: en este caso se presentó una acción de protección debido a las repercusiones en el río Vilcabamba, en vista que el gobierno provincial de Loja arrojó material de excavación en el río, lo que aumentó el caudal y por la presencia de lluvias causó daños a los terrenos cercanos. Se aprobó la medida de protección, se reconoció la violación de los derechos de la Naturaleza y se establecieron medidas de reparación para reparar los daños causados. Además, se solicitó a la Gobernación de Loja que presente también disculpas públicas. Este es el primer caso en Ecuador donde se reconocieron los derechos constitucionales de la Naturaleza, descrita en la sentencia N. 012-18-SIS-CC.

Caso Minería ilegal Esmeraldas: El Ministerio del Interior de Ecuador ha solicitado Medidas cautelares para detener la extracción ilegal de oro en los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo en Esmeraldas. Como resultado de esta actividad industrial, que causaba una gran contaminación a la naturaleza. Estas medidas permitieron que la fuerza pública supervisara todas las actividades de minería ilegal que se llevaban a cabo en la región y que podían poner en peligro los derechos de la naturaleza reconocidos en la constitución ecuatoriana.

3.2. La Naturaleza en la Constitución Española

En España, el artículo 45 de su Constitución establece «el derecho de todos a disfrutar de un entorno adecuado para su crecimiento personal y el deber de preservarlo». Para proteger y

mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ⁸ambiente, los gobiernos se asegurarán de que todos los recursos naturales sean utilizados de manera eficiente, con la ayuda de la solidaridad colectiva necesaria. Para aquellos que transgreden lo establecido en el punto anterior, se aplicarán sanciones penales o administrativas según la ley, además de la responsabilidad de reparar el daño causado.

Es importante recordar que este artículo tiene un impacto legal en el Capítulo III, que trata sobre los principios fundamentales de la política social y económica. En consecuencia, en España, el medio ambiente está incluido en los principios fundamentales tanto económicos como sociales. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reiterado esta idea en la sentencia STC 84/2013, de 11 de abril de 2013, en la que ha dejado en claro que el artículo 45 no es un derecho fundamental, sino un principio rector (ACOSTA 1996). De igual manera, los principios ambientales que se encuentran en la Constitución Española, su eficacia depende del artículo 53.3 que regula la eficiencia normativa.

En el ámbito jurídico-ambiental, según el maestro LUCAS, el cumplimiento del artículo 45 de la Ley Fundamental depende de la orientación política del Estado en relación con el Estado-sociedad (LUCAS 2000). Al revisar la Ley de Responsabilidad Ambiental de 2007, el Consejo de Estado afirmó *«que el Derecho Comunitario europeo ha ayudado a hacer más prácticas las referencias constitucionales del artículo 45 en relación con la normativa ambiental del derecho derivado comunitario»*. En cuanto a la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia ambiental, es importante destacar la naturaleza constitucional de proteger los valores ambientales.

España, sin embargo, poco a poco va camino a reconocer los derechos de la Naturaleza, es así, el 30 de septiembre de 2022, el Senado español aprobó la «Ley del Mar Menor» (Ley 19/2022), que otorgó personalidad jurídica a la laguna y su cuenca del Mar Menor. Esta ley busca encontrar respuestas contundentes en el ámbito del derecho a la crisis ecológica global y es

⁸ La siguiente sentencia STC 102/1995, puede considerarse tal vez como la de mayor relevancia en el tema ambiental del alto tribunal español, donde describió al concepto de medio ambiente *«ambiente es esencialmente antropocéntrico y relativo. La idea del medio no puede ser abstracta, intemporal y utópica, ya que siempre es una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí»*.

el primer texto en derecho ambiental en Europa que otorga la personalidad jurídica a una entidad natural. Decisión que sin duda sigue el ejemplo de países como Ecuador, Nueva Zelanda y Estados Unidos, que han reconocido los derechos de la Naturaleza y su valor intrínseco en sus respectivos estados.

En vista de la grave degradación ecológica del mar Menor, es necesario interpretar el derecho aplicable y los sujetos dignos de protección jurídica. El Tribunal Supremo ha interpretado el artículo 45 de la Constitución Española en el sentido de que la Naturaleza, como ecosistema, es la unidad que integra al ser humano como un elemento más y no como un ser destinado a dominarla y ponerla a su servicio, por lo tanto. *«El hombre no se siente parte de la naturaleza sino como una fuerza externa destinada a dominarla o conquistarla para ponerla a su servicio, lo que explica la diferencia entre los males que afectan a la salud de las personas y los riesgos que dañan otras especies animales o vegetales y el medio ambiente. Es importante tener en cuenta que la naturaleza es un capital natural que debe ser protegido y que no permite un uso ilimitado»* (Sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 1990).

Según el Alto Tribunal y algunos operadores jurídicos, la propuesta de una interpretación ecocéntrica del ordenamiento jurídico debería incluir a las entidades naturales como sujetos de derecho, basándose en la evidencia proporcionada por las ciencias de la vida y del sistema tierra. Las ciencias ayudan a establecer una idea de que el ser humano es parte integral de la naturaleza, lo que nos hace enfrentar la degradación ecológica del planeta tierra y las amenazas que esto conlleva para la supervivencia humana. La declaración de la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca permitirá una gobernanza autónoma de la laguna costera, un ecosistema merecedor de protección.

Traemos a colación también que, como estado miembro de la Unión Europea, España tenía en el año 2018 varias sentencias por incorrecta aplicación de la legislación ambiental, entre estas tenemos:

- C-343/10 (DM 2004/2031) por Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los art 3 y 4 de la Directiva 91/271/CEE relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, de fecha 14/04/2011.
- C-205/17 (DM 2004/2031) tema: Incumplimiento sentencia C-343/10 (ARU) de 14/04/2011, tema: Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los arts. 3 y 4 de

la Directiva 91/271/CEE relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas. Presentada 26/04/2017.

- C-186/06 (DM 2001/4776), por el Proyecto de regadío canal Segarra-Garrigues (Lérida) de 18/12/2007.
- C-90/10 (DM2008/2365), sentencia condenatoria por Designación de Zonas especiales de conservación (ZEC) 22.09, Islas Canarias.

Las conclusiones de este capítulo son: España necesita reconocer como un derecho fundamental la protección de la Naturaleza, para garantizar una mayor protección a los recursos naturales y por ende garantizar ese derecho a la vida de las generaciones presentes y futuras, entendiendo que el cuidado y la conservación Gaia o la Pacha Mama nos garantizan la vida como especie interrelacionada con el medio natural.

3.3. Similitudes y diferencias de las constituciones de estudio

Las siguientes similitudes se encuentran en el tema de la protección de la Naturaleza en las constituciones de Ecuador y España entre estas podemos describir las siguientes. En el artículo 14 de la Carta Magna de Ecuador se menciona el derecho que tienen los ciudadanos a vivir en un entorno sano y ecológicamente equilibrado, así como la sostenibilidad y el buen vivir, y se establece el compromiso público de proteger el medio ambiente. Después, el artículo 3 numeral 7 indica que es responsabilidad del Estado salvaguardar el patrimonio natural y cultural de la nación, mientras que el artículo 83 numeral 6 indica que las personas deben mantener un entorno saludable y utilizar los recursos naturales de manera lógica, y sostenible.

En Ecuador, el estado tiene la responsabilidad de cuidar y proteger este patrimonio natural, mientras que, en España, los poderes públicos tienen la responsabilidad de hacerlo apoyándose en la solidaridad colectiva. De manera similar, se detallan las consecuencias que podrían enfrentar aquellos que transgredan estas normas constitucionales. En cuanto a la responsabilidad de proteger el medio ambiente, el artículo 261 de la Constitución ecuatoriana señala que el estado central tiene la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas y los recursos naturales, así como los recursos hídricos, minerales, hidrocarburos, biodiversidad y recursos forestales en relación con el tema ambiental.

Los gobiernos regionales tienen competencias exclusivas según el artículo 263, incluyendo la gestión ambiental provincial (numeral 4). Además, el artículo 264 otorga a los gobiernos municipales competencias en temas como gestión de residuos, contaminación del aire, alcantarillado, potabilización del agua de consumo humano, el uso adecuado de playas y riveras etc. En España, la Constitución otorga al estado la responsabilidad exclusiva de proteger el medio ambiente, sin importar las competencias que las Comunidades Autónomas puedan adquirir en la gestión de la protección ambiental (artículos 148 9.a y 149 numeral 23.a).

Se puede deducir que tanto la Constitución ecuatoriana como la española atribuyen la responsabilidad de proteger el medio ambiente al Estado Central, pero también asigna responsabilidades a otros sectores, como los Gobiernos Provinciales en Ecuador y las Comunidades Autónomas en España. Además, ambas constituciones tienen la característica de poder emitir normativa infra constitucional, en el caso de Ecuador a través de ordenanzas sean estas municipales o de la prefectura, y en el estado español a través de normativa secundaria que permitan ayudar a cumplir con la legislación básica que rige el estado.

El artículo 399 de la Constitución de Ecuador, señala que la defensa y protección del medio ambiente es responsabilidad del estado con una evidente participación de los ciudadanos, a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental. En España, por su parte en la Constitución en su artículo 132, define que le corresponderá a la Ley la regulación de los bienes de dominio público, principios, identifica cuales son los bienes de dominio público y la regulación del patrimonio del estado y Patrimonio Nacional.

Se puede inferir de los artículos anteriores que tanto Ecuador como España han establecido ciertos conceptos como la inalienable, imprescriptible e inembargable con relación a la protección ambiental. Los dos estados están de acuerdo en que los recursos naturales, como las aguas marítimas, son propiedad del estado y son utilizados por el público en general, y están regulados por elementos que colaboran en su protección. En cuanto a las diferencias entre las constituciones de Ecuador y España, se puede destacar que la Constitución de 2008 de Ecuador marca un cambio en la forma en que se considera a la Naturaleza.

Esta Constitución la reconoce como Sujeto de derechos (art. 10), y reconoce que es donde se desarrolla y realiza la vida, por lo que merece respeto por sus características inherentes e

indiferentes al uso que esta brinda, el estado adoptara medidas de precaución y restricción de actividades que la pongan en peligro (arts. 71 al 73).

La Naturaleza ha sido reconocida como Sujeto de derechos por la constitución, que le ha otorgado personería jurídica. Mientras en la Constitución española, hace referencia a la protección ambiental no a la Naturaleza; se limita a describir el derecho que tienen las personas de vivir en un medio ambiente adecuado, su uso racional y control por parte del estado (art. 45), también se deja en claro las acciones a realizar en caso de vulnerar sus derechos. La Constitución de Ecuador establece numerosos derechos, siguiendo el modelo de las Constituciones modernas, mientras que la Constitución de España, que data de 1978, establece un enfoque relativamente nuevo en el cuidado y protección del medio ambiente.

La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Para lograr este derecho, el estado deberá implementar políticas necesarias para alcanzar el buen vivir o Sumak Kawsay. En caso de incumplimiento de estos derechos, la Constitución ordena en los artículos 71 y 397 que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad tiene la facultad de exigir a la autoridad pública que cumpla con los derechos de la Naturaleza para garantizar el buen vivir, ejercer acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos para obtener la tutela en temas de protección ambiental, como lo mencionamos anteriormente, a través de la legitimación activa popular y otros mecanismos legales que facultan a la ciudadanía el respeto a vivir en un ambiente sano.

En España se reconoce el derecho de las personas a vivir en un entorno adecuado, tal como se establece en el artículo 45 de la Constitución en el capítulo primero de derechos y deberes fundamentales y en el capítulo tercero de principios rectores de la política social y económica. Además, el artículo 53.3 establece que las personas tienen derecho a vivir en un entorno adecuado, y se enfatiza que, en caso de reconocimiento y protección de los derechos mencionados en este capítulo, estos serán invocados ante la justicia de acuerdo con las leyes que los desarrollen. Esto se explica en el tema de la legitimación activa popular y la consulta previa, donde se especifican los requisitos para que las personas individuales o colectivas puedan hacer uso de los derechos que la legislación les otorgue.

En este contexto, se expresa a simple vista una gran diferencia entre la Constitución ecuatoriana con la española en el caso de vulnerarse los derechos de la Naturaleza y del

medioambiente, en Ecuador en caso de vulneración de dichos derechos toda persona o colectividad puede accionar ante los órganos judiciales y administrativos, inclusive se podrá concurrir a la vía constitucional a través de garantías jurisdiccionales ante el máximo organismo constitucional que es la Corte Constitucional, mientras que en España únicamente se podrán reclamar por la vía ordinaria, es decir en ningún caso podrá conocer el máximo órgano constitucional español que es el Tribunal Constitucional.

Para terminar, no hay mejor manera de mencionar a un experto en derecho que ha sido pionero en el análisis de los derechos de la Naturaleza. El magistrado argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, en su ensayo «La Pachamama y el humano», señala que el cambio de paradigma ha requerido grandes esfuerzos y que es necesario iniciar una nueva jurisprudencia, cuyas repercusiones prácticas son actualmente difíciles de predecir, pero lo cierto es que no se ajustará a los criterios que se están utilizando actualmente. La inclusión de la naturaleza en el derecho constitucional como sujeto de derechos abre un nuevo capítulo en la historia del derecho, sobre el cual nuestra imaginación es limitada porque todavía nos movemos dentro del paradigma que niega derechos a todo lo no humano.

3.4. CONCLUSIONES

El tema los derechos de la Naturaleza, es un tema suficientemente amplio que se torna difícil abarcarlo íntegramente en este trabajo de investigación, y mucho más si es un estudio comparado entre dos estados. No obstante, intentamos dar respuesta al objetivo principal de la tesis que busca conocer que Estado tutela mejor los derechos de la Naturaleza y le otorga una mayor garantía de protección. Es así, que después del análisis respectivo se presentan las principales conclusiones que se obtuvieron:

1. La inclusión de la protección del medio ambiente en las Constituciones ha sido el resultado de un nuevo enfoque social que ha llevado a un nuevo constitucionalismo con una visión ecocéntrica más involucrado y relacionado con la sociedad, sus aspiraciones y problemas.
2. La protección ambiental, es una transformación histórica global que se desarrolla gradualmente a lo largo de la última parte del siglo XX y las dos primeras décadas del siglo XXI, gracias a un aumento de un nuevo despertar social. Existen tres tratados y un informe claves del derecho ambiental internacional: la Conferencia de Estocolmo,

- el Informe Brundtland, la Declaración de Río 1992 y la Declaración de Johannesburgo de 19 de julio de 2002.
3. El reconocimiento y protección de los derechos constitucionales de la Naturaleza en Ecuador, fue una decisión crucial para una tutela judicial efectiva en este ámbito. Durante las modificaciones constitucionales, se ha establecido un marco legal para proteger estos derechos, el cual se ha ampliado desde el 2008. En este contexto, resaltan las modificaciones constitucionales que permitieron el acceso a la justicia de manera directa conforme a los derechos establecidos en la Constitución.
 4. Ecuador cuenta con un sistema legal avanzado que reconoce los derechos de la Naturaleza y regula los instrumentos para hacerlos cumplir. Debido a este reconocimiento en la Carta Política de 2008, el ordenamiento de delitos ambientales en el Código Orgánico Integral Penal del 2014, las normas descritas en el Código Orgánico del Ambiente vigente desde 2018, constituyen normativa de gran importancia en el ámbito ambiental. El sistema legal establece formas sistemáticas para garantizar la protección judicial efectiva de estos derechos, sin embargo, en general, sigue siendo un gran desafío en Ecuador proteger la Naturaleza como un organismo vivo que permita y garantice la conservación de nuestra especie.
 5. El análisis de la jurisprudencia demuestra la importancia de las garantías jurisdiccionales para la tutela efectiva de los derechos del medio ambiente en la constitución. Los derechos ambientales de las personas y de la población en general han sido establecidos por las decisiones del Tribunal Constitucional en el estado ecuatoriano. De manera paulatina, las decisiones de la Corte Constitucional están creando doctrina sobre el alcance y significado de los derechos de la Naturaleza.
 6. La legitimación activa popular y la consulta previa son instrumentos que utilizan los dos países en estudio buscando garantizar la protección ambiental a través de la participación ciudadana, en Ecuador de manera directa cualquier persona puede buscar tutela efectiva frente a los organismos jurisdiccionales, y el caso de España a través de los mecanismos que la ley le confiera a los ciudadanos o colectividades.
 7. En Ecuador y España, la protección ambiental es multidisciplinar, al igual que en otras legislaciones internacionales. A su vez, el derecho ambiental tiene múltiples ramas para su protección.

8. Existen tres tipos de responsabilidad por daños ambientales, la administrativa que es la infracción de las normas de carácter administrativo, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal siendo ésta de última ratio.
9. Con referencia a la tutela ambiental en España, consideramos que el artículo 45 que se encuentra en el capítulo tercero, Título primero, no ofrece suficiente defensa y garantía de los derechos ambientales, el cuidado del medio ambiente debería ser considerado uno de los derechos fundamentales en lugar de ser el principio rector de la política económica y social. De igual manera, los principios ambientales que se encuentran en la Constitución Española, su eficacia depende del artículo 53.3 que regula la eficiencia normativa.
10. De darse una necesaria renovación en la constitución española, es importante asegurar el derecho fundamental a un medio ambiente sano en España y no solo como principio rector de la política social y económica. Es esencial que el derecho humano sea protegido en la primera línea de derechos constitucionales, si no hay futuro para proteger de manera eficaz nuestro ecosistema, la propia vida estaría en riesgo.
11. Sugiero que, dada la reforma en la Constitución Española, debería incorporarse el principio “in dubio, pro-natura”, el cual es un principio ambiental por naturaleza, el cual considera fundamental la protección ambiental para el bienestar ciudadano.
12. Además de las mayores demandas legales de amparo al medio ambiente, es esencial mejorar la enseñanza en el tema ambiental en todos los niveles de educación e iniciar campañas de concientización a la población en general. La protección de los espacios naturales ya sea bajo una protección legal específica, un adecuado manejo del recurso agua, de los residuos o la reducción de la contaminación atmosférica, lumínica y acústica, requieren una postura decidida por la enseñanza en el tema de ambiente y la inversión en el futuro.
13. La participación directa de la ciudadanía y las acciones de la administración local son cruciales para el objetivo del cuidado del medio ambiente. Solo así podremos efectivamente defender nuestro derecho al medio ambiente.
14. La mayor diferencia en la defensa de los derechos Constitucionales de la Naturaleza entre Ecuador y España, se registra en el artículo 10 de la Constitución Ecuatoriana que reconoce a la Naturaleza como un Sujeto con derechos, con relación al artículo 45 de

la Constitución Española donde es un principio rector. Por ello, comprendemos que Ecuador da garantía de una mayor protección a la Naturaleza con referencia al estado español.

Referencias bibliográficas

- ACOSTA, A. *Buen Vivir-Sumak Kawsay: una oportunidad para imaginar otros mundos*. 1° ed. Quito Abya-Yala, 2012.
- ACOSTA, A. y MARTINEZ, E. *La naturaleza con derechos*. 1° ed. Quito: Abya-Yala, 2011.
- AGUDO GONZÁLEZ, J. *Memento Práctico Francis Lefebvre. Medio Ambiente 2019-2020*. Madrid: Francis Lefebvre, 2018
- ARROYO GIRARD, D. Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista Eduweb*, 2021, vol. 15, no 3, p. 33-47.
- ÁVILA SANTAMARÍA, R. *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. 1°ed. Quito: Abya-Yala 2011.
- ÁVILA SANTAMARÍA, R. «Del amparo a la acción de protección jurisdiccional». *Revista ius*, 2011, vol. 5, no 27, p. 95-125.
- BALDIN, S. «Los derechos de la naturaleza. De las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico». *Revista General de derecho público comparado*, 2017, vol. 22, p. 1-28.
- BORRAS PENTINAT, S. *Los derechos de la Naturaleza en Europa: hacia nuevos planteamientos transformadores de la protección ambiental*. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2020, vol. 24, no 65, p. 79-120.
- BORRIILLO, D. «Delitos ecológicos y derecho represivo del medioambiente: reflexiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea» *Revista de Estudio Constitucionais, Hermenéutica e Teoria do Direito (RECHTD [en línea]*. 2011. núm. 3, pp. 1-14. [consulta: agosto de 2022]. Disponible en: 10.4013/rechtd.2011.31.01
- CAFFERATTA, N. *Introducción al derecho ambiental*. 1° ed. México: Instituto Nacional de Ecología, 2004.
- CULLINAN, C. *El Derecho Salvaje: Un manifiesto por la justicia de la Tierra*. UIT Cambridge Limited, 2019.

DE LOS RÍOS, I. El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano. Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, 2004, p. 100-102.

ESPINOZA, V. El daño ambiental y la responsabilidad del Estado de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador del año 2008. Director: Sánchez Padilla Edwin Patricio. Universidad Central de Madrid, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas Y Sociales, Escuela De Derecho, Quito, 2014

ESTUPIÑÁN ACHURY, L. STORINI, C. MARTINEZ, R. y CARVALHO DANTAS F. *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. 1° ed. Bogotá: Grupo de Investigación en estudios constitucionales y de la paz, 2019.

ESTUPIÑÁN ACHURY, L. “Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*. 2020, nº 1, pp. 127-143 (Consultado: 22 de abril 2022). ISSN-e: 2660-7964.

GARCÍA T. «Perspectiva jurídica del principio quien contamina paga» *Revista Dereito*. 2000, Vol.10. Nº1. (Consulta: abril 2023) ISSN 1132-9947

GARMENDIA A., SALVADOR A., CRESPO, C. y GARMENDIA, L. *Evaluación de Impacto Ambiental*. 1ª ed. Madrid: PEARSON, 2005.

GOMEZ PUERTO, A. *La función social de la economía en la Constitución en Ciudadanía y Estado democrático*. 1° ed. Reflexiones para el bien común medioambiental. Dykinson, 2019.

GUARANDA MENDOZA, W. «La consulta previa y el derecho a la resistencia. Nuevas instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano». 1°ed. Latacunga: (INREDH), 2009.

GUARANDA MENDOZA, W. «Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador». 1°ed. Quito: INREDH, 2010

GUDYNAS, E. *El Mandato ecológico, Derechos de la Naturaleza y políticas en la nueva Constitución*. 1°ed. Quito: Abya-Yala, 2009.

GUDYNAS, E. y ACOSTA, A. El buen vivir más allá del desarrollo. Revista Quehacer. 2011, n° 181, p. 70-83.

JIMENEZ MARTINEZ, M. La responsabilidad penal en el ámbito empresarial por delitos contra el medio ambiente. Directora: Carmen Alastuey Dobón. Universidad de Zaragoza, Facultad de Derecho, Zaragoza, 2014.

KWIATOWSKA T, y ISSA J. «Los caminos de la ética ambiental». Revista Jurídica. 2003, vol. 2, p. 247-270.

LARREA ANDRADE, M. y CORTÉZ MERLO, S. *Derecho Ambiental Ecuatoriano*. 1ª ed. Quito: Ediciones Legales, 2008.

LEYVA MOROTE, J. «Régimen de Responsabilidad y mecanismos jurídicos para la reparación del daño ambiental». Observatorio Medioambiental. 2016, núm. 21, pp. 01-21 [consulta: agosto de 2016]. ISSN 1139-1987.

LOVELOCK, J. *The Revenge of Gaia. Why the Earth is Fighting Back – and How We Can Still Save Humanity*, Penguin Books. London, 2006 (trad. La venganza de la Tierra. Por qué la Tierra está rebelándose y cómo podemos todavía salvar a la humanidad. Barcelona: Planeta, 2007).

LOPEZ MENUDO, F. «El derecho a la protección del medio ambiente». Revista del Centro de Estudios Constitucionales. 199. n° 10, 161-171.

LUCAS VERDÚ, P. «*Constitución y entorno vital. Una aportación capital*» Prólogo de *Constitución y Medio Ambiente*. 1ª ed. Madrid: Dykinson, 2000.

MARTIN RETORTILLO, L. «*Administración Local y medio ambiente*», en *Derecho del Medio Ambiente y Administración Local*. 1ª ed. Barcelona, 1996.

MONSALVE RODAS, J. Aproximación al derecho penal ecocéntrico en España y Colombia: reconocimiento constitucional y evolución normativa. Derecho Penal y Criminología, 2022, vol. 43, no 114, p. 225-243.

MORAN BLANCO, S. «El largo camino de la protección medioambiental y la lucha contra el cambio climático». Revista Española de Derecho Internacional. 2012, vol. 1. n° 1, 103-131.

MURCIA RIAÑO, D. *La naturaleza con derechos. Un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. 1ª ed. Quito: IEETM, 2012.

NOGUEIRA LOPEZ, A. «El demediado derecho a un medio ambiente adecuado», en España constitucional (1978-2018). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2018, Vol. III, núm 01, 2465-2481.

NOGUEIRA LOPEZ, A. «*La transposición de directivas ambientales en el Estado autonómico*» en *Transposición de directivas y autogobierno: el desarrollo normativo del Derecho de la Unión Europea en el Estado autonómico*. Ed. 85. Barcelona: Institut d'Estudios Autonòmics, 2013.

OLIVARES, A. y LUCERO, J. «Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente». *Revista Ius et Praxis*. 2018. V. 24, núm. 3, 619-650.

PATIÑO LEMUS, D. *La consulta previa: análisis de las normas internacionales y su integración en el orden normativo de Colombia*. Directora: Betsy Perafán Liévano. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Colombia, 2015.

PLAZA, R. «La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución». *Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, 2008, no 2, p. 22-24.

ROXIN, C. *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción de la 2da. Edición. Madrid, 1997.

DE SOUSA SANTOS, B. *Refundación del Estado en América Latina, perspectiva desde una epistemología del sur*. Ediciones Abya Yala. Quito-Ecuador, 2010.

TEROL BECERRA, M.J. «Aproximación al contenido de un Derecho Constitucional al medioambiente». *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 2011, vol.59, n°2, 169-208.

TISNÉ NIEMANN, J. «Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la Ley 20.600». *Revista de Derecho*. Universidad del Norte. 2021, vol. 1, núm. 2014. 323-351.

VALLEJO CHAVEZ, G. *Los derechos de la naturaleza: un paso adelante, tres atrás*. Espaço Jurídico: Journal of Law, 2020, vol. 21, no 2, p. 375-388.

VALENCIA SAIZ, A. «Medio ambiente: perspectiva de Teoría política», en España constitucional (1978-2018). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, vol. 3, 2431-2442.

ZAFFARONI, R. La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. Bolivia Nueva Constitución Política del Estado: Conceptos elementales para su desarrollo. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, 2010, p. 109-132.

ZAPATER ESPÍ, M. La Tutela Jurídica del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a través de la Normativa Española sobre Responsabilidad Medioambiental. Director: Pablo Amat Llombart. Universidad Politécnica de Valencia, Departamento de Derecho, Valencia, 2015.

Bibliografía secundaria

Agenda Urbana Española. Plan de acción AGE. Consejo de ministros, 2019. Disponible en: <https://www.aue.gob.es/>

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Objetivos de desarrollo sostenible. ONU, 2015. Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (2002). Quito, Ecuador: Registro Oficial 536 del 18-Mar-2002, contiene hasta la reforma del 23-May-2013. Disponible en: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/06/erjafe.pdf>

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf

Convenio 169 de la OIT. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Código de Procedimiento Civil. (2005). Quito - Ecuador, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Disponible en: <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codigo de Procedimiento Civil.pdf>

Código Orgánico Integral Penal (COIP). (2014). Quito - Ecuador, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Legislación

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución de la República del Ecuador. Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial. Montecristi. vol. 449. 2008. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución Española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Código Orgánico Integral Penal, Ecuador, Registro Oficial Suplemento No.180 de 10 de febrero de 2014.

Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. Diario Oficial de la Unión Europea, fecha. Disponible: <https://www.boe.es/doue/2004/143/L00056-00075.pdf>

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Diario Oficial de la Unión Europea, de 22 de julio de 1992, pp. 7-50. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1992-81200>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Madrid: BOE*, 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16019

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Boletín Oficial del Estado, de 24 de octubre de 2007, núm. 255. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-18475-consolidado.pdf>

Ley de Gestión Ambiental (1999). Quito - Ecuador, Ecuador. Disponible en:

<https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf>

Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2003/156/L00017-00025.pdf>

Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Boletín Oficial del Estado, 31 de octubre de 2015.

Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/7/con>

Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas

para su aplicación. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-1643-consolidado.pdf>

Real Decreto 1090/2010, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/09/03/1090>

Real Decreto 1304/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante el depósito en vertedero. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-12754>

Ley 11/2014, de 3 de julio, por la que se modifica la ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2014/07/03/11>

Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2014/12/03/30/con>

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/21/con>

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora la Directivas 2003/4/CE y 2003/. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/07/18/27/con>

JURISPUDENCIA

Sentencia 227/1988, de 29 de noviembre. ECLI: ES: TC: 1988: 22

Sentencia 38/2002, de 14 de febrero. ECLI: ES: TC: 2002:38

Sentencia 103/2015, de 28 de mayo. ECLI: ES: TC: 2015: 103

Sentencia 84/2013, de 11 de abril. ECLI: ES: TC: 2013: 84

Sentencia 121/2020, 3 de febrero de 2020 ES: TS: 2020: 181

Sentencia 28/09/2003 No. 020-09-SEP-CC, Caso No.0038-09-EP

Sentencia 08/10/2009 No. 023-09-SEP-CC, Caso No.0399-09-EP

Sentencia 26/10/2009 No. 028-09-SEP-CC, Caso No.0041-08-EP

Sentencia 19/12/2009 No. 032-09-SEP-CC, Caso No.0415-09-EP

Sentencia 26/03/2010 No. 0005-10-SEP-CC, CasoNo.0041-09-EP

Sentencia 13/05/2010 No. 014-10-SEP-CC, Caso No.0371-09-EP

Sentencia 19/05/2010 No. 015-10-SEP-CC, Caso No.0135-09-EP

Sentencia 28/05/02010 No. 016-10-SEP-CC, Casos No. 0092-09-E

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAN Autoridad Ambiental Nacional

AAI: Autorización Ambiental Integrada

ARCOM Agencia de Control Minero

BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
COA	Código Orgánico del Ambiente
CP	Código Penal
COIP	Código Orgánico Integral Penal
OIT	Pueblos Indígenas y Tribales
LGA	Ley de Gestión Ambiental
LRM	Ley de Responsabilidad Medioambiental
LO	Ley Orgánica
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible.
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
PACES	Planes de Acción para el Clima y la Energía Sostenible
TUE	Tratado de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
UE	Unión Europea

